

C/001 Vaciado A. Agirre, libro 1, documento n ° 01

Un traslado de la carta puebla otorgada por Alfonso X el Sabio en Sevilla el 30 de Julio de 1268, concediendo a Vergara el fuero de Vitoria.

El documento original convenientemente encuadrado se halla en el despacho de la alcaldía.

"Sacose fielmente este traslado del Privilegio Real Rodado de la fundación que esta N. y L. Villa de Vergara tiene en su Archivo sellado con el el sello Real de plomo de las armas de Castilla y León pendiente en filos de seda de colores por mi Andrés de Vereceibar escribano del Rey nuestro señor y del número y Ayuntamiento de dicha Villa estando presente el Sr. Pedro de Elorriaga Alcalde Ordinario de esta Villa y su Jurisdicción, por su Majestad y de su mandado, y se corrigió y concuerda con el dicho original que se volvió a meter en el dicho Archivo que esta en la iglesia de San Pedro de esta Villa; en ella a cinco dias del mes de Septiembre de 1631, y fueron presentes a lo ver corregir y concertar, D. Juan Bautista de Irazabal, Martin Saez de Vidaurre y Domingo Martinez de Monesteriovide vecinos de esta Villa y me refiero al original y firmolo aqui el dicho Sr. Alcalde. " Siguiendo el texto de Vereceibar y el que aparece en la confirmación de Juan I (ver nota nº 18) damos a continuación lo esencial de dicho texto:Sepan todos quantos este Previllejo vieren e oyeren como nos D. Alfonso por la Gracia de Dios Rey de Castilla etc. = Por saber que avemos de facer una puebla en Vergara e señaladamente en aquel logar que dicen Arisnia a que ponemos nombre de villa nueva e por facer bien e mercet a los pobladores que agora y son y seran de aqui adelante damosles e otorgamosles el fuero que an los de Victoria e mandamos e defendemos que ninguno non sea osado de yr contra este previllejo para quebrantarlo nin para menguarlo en ninguna cosa e a cualquier que lo feciese avria nuestra yra e pecharnos ya (Haya) en toto mill maravedis e a los pobladores del logar sobre dicho o a quien su voz toviese todo el daño doblado e por que esto sea firma e establece mandamos sellar este Previllejo con nuestro sello de plomo = Fecho el Previllejo en Sevilla por nuestro mandado lunes treinta días andados del mes de julio era de mill e trescientos e seis años

C/001 Vaciado A. Agirre, libro 1, documento n ° 02

Una copia del anterior traslado de la Carta Puebla .

Es una simple copia del traslado de Andrés de Vereceibar. Por la letra parece ser del siglo XVIII.

C/001 Vaciado A. Agirre, libro 1, documento n ° 03

Transcribimos a continuación lo esencial del Privilegio de exención de tributos quitos de todo pecho e de pedido e de emienda e de yantar concedido a la Villa de Vergara por Alfonso X el Sabio, en Avila el 27 de Mayo de 1273.

Desgraciadamente falta el documento original. Este es el privilegio por excelencia y los procuradores de Vergara cuidarán bien de que lo confirmen todos los reyes. Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella, etc. a todos los fijos dalgo que son poblados en villa nueva de Vergara e a todos los otros fijos dalgo que y quisieren venir poblar, salut e gracia. Sepades que por vos facer bien e mercet e por que la mi villa nueva de Vergara se pueble mejor otorgo e mando que todos los fijos dalgo que son y poblados e los que y quisieren venir poblar que sean quitos de todo pecho e de pedido e de enmienda e de yantar e por que esto sea firme e non venga en dubda do vos esta mi carta abierta e sellada con mio sello, dada en Avila veynte siete dias de mayo era de mill e trescientos e once años Este texto lo hemos sacado de la confirmación o mejor dicho, de las dos confirmaciones de Alfonso XI, años 1326 y 1343.

C/001 Vaciado A. Agirre, libro 1, documento n ° 04

Confirmación por Alfonso XI en Burgos el 2 de Mayo de 1326 del privilegio de exención de tributos quitos de todo pecho concedido a la Villa de Vergara por Alfonso X el Sabio en Avila el 27-5-1273.

En esta confirmación , el escribano real transcribe quitos de todo pecho omitiendo e de pedido e de emienda e de yantar. Voluntaria o involuntaria, esta omisión dará suficiente motivo para que se pida de nuevo y se obtenga, una nueva confirmación por el mismo Alfonso XI en el Real de Algeciras el 12-8-1343. El documento original en pergamino se encuentra en buen estado. aunque es lástima que falte el sello de plomo pendiente. Va cosido el pergamino, un traslado del escribano Pedro de Ascargota del año 1764. Como veremos más adelante, hay un buen número de traslados del mismo escribano cosidos a los correspondientes pergaminos, por cuya razón damos unicamente en esta nota la certificación que acompaña a este traslado. Asi conoceremos al benemérito paléografo D. Francisco Javier Saenz y Cenzano vecino de la Villa de Rivafrecha, al no menos distinguido y benemérito S^ondico Procurador General de Vergara D. Miguel Jose de Olaso y Zumalabe, a quien mucho debe el archivo de la Villa; sin olvidar, claro est..., a nuestro buen escribano. Pedro de Ascorgorta Arana escribano de su Majestad y del número y Ayuntamiento de esta Villa de Bergara certifico y doy fé que a mi presencia D. Francisco Javier Saenz y Cenzano vezino de la de Rivafrecha que al presente reside en esta ya citada hizo sacar el pergamino que acompaña por el suso dicho rubricado y señalado con la letra L el presente traslado el que corrigió y concertó y declaró que para el juramento que tiene prestado esta cierto y verdadero y que concuerda con su original al que se referia y en cumplimiento a lo mandado por el Sr. D. Juaquin Ignacio de Moya y Ortega Alcalde y Juez Hordinario de esta Villa a pedimento de D. Miguel Josseph de Olasso y Zumalabe Sindico Procurador General de ella, de cuia exhibizion y señalamiento se sacó dicho traslado , lo firmó el suso dicho y rubricó sus fojas en cuio testimonio yo dicho escribano signé y firmé en esta dicha Villa a diez y siete dias del más de Noviembre año de 1764 y va en tres fojas y esta de mi signo . Firma de D. Francisco Xavier Saenz y Cenzano. En testimonio de verdad Pedro de Ascargorta Arana.

C/001 Vaciado A. Agirre, libro 1, documento n ° 05

Nueva confirmación por Alfonso XI en el Real de Algeciras el 12 de Agosto de 1343 del privilegio de exención de tributos quitos de todo pecho e de pedido e de emienda e de yantar concedido a la Villa de Vergara por Alfonso X el Sabio en Avila el 25-5-1273.

Veasé lo que decimos en la nota n° 4. El pergamino se encuentra en buen estado, pero le falta el sello de plomo pendiente. Va cosido al pergamino un traslado signado del escribano Pedro de Ascargorta con la correspondiente certificación.

C/001 Vaciado A. Agirre, libro 1, documento n ° 06

Privilegio concedido por Alfonso XI en Sevilla el 20 de Mayo de 1344 para que todos los hijosdalgo y labradores de la comarca de Vergara puedan avecindarse en la Villa y ser portegidos por su fuero.

Privilegio importante para los habitantes de la comarca en aquellos tiempos inquietos y banderizos. No tardará mucho la unión a la Villa de los vecinos de Oxirondo (1348 y 1358 = ver nota nº 12) y más tarde de los de Uzarraga en 1391 (Ver nota nº 20). El pergamino se encuentra en mal estado y le falta el sello de plomo pendiente. Va cosido al pergamino un traslado del escribano Pedro de Ascargorta en fecha 13-11-1764. Extractamos lo esencial de este privilegio que reza en esta guisa: Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella etc. A vos Don Beltran Velez de Guevara nuestro merino maikor en Guipuzcoa e a los merions que por nos o por vos andovieren agora de aui adelante en la dicha merindatr e a todos los concejhos alcaldes jueces jurados justicias e oficia es de las villas e logares de la dicha merindat que agoran son o seran de aqui adelante o a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada salut e gracia. Sepades que el Consejo de villa nueva de Vergara nos enviaron suya petición con Miguel Igañez su procurador en la qual nos enviaron pedir mercet que toviesemos por bien que todos los fijos dalgo e labradores que moran en algunos logares de su comarca e quisieren ser sus vecinos e ser juzgados por su fuero manteniéndose en los suelos e bienes que agora han e non haciendo la dicha vecindat por tal de no pechar a nos los nuestros pechos e derechos ni por facer perder a otro ninguno su derecho que por que la dicha Villa pudiese mejor cumplir e pagar los nuestros pechos e derechos que a estos tales que quisiesen ser sus vecinos que les diesemos el fuero que la dicha villa nueva ha por que los tales vecinos pudiesen ser juzgados por el dicho fuero en el dicho lugar e no en otro lugar ninguno : E nos tovimoslo por bien por que vos mandamos vista esta nuestra carta que estos tales fijos dalgo e labradores que sin premia quisiesen ser vecinos del dicho lugar e la dicha vecindat no la facen por facer perder a nos los nuestros pechos e derechos ni a otro alguno su derecho que los amparedes e defendades con el fuero e libertad que el dicho lugar de villa nueva ha : E no consientades a alguno ni algunos que querella o demanda haian contra estos tales que quieren ser vecinos del dicho lugar e mantenerse en los suelos e bienes que agoran han que ellos queriendo cumplir de fuero e de derecho por el dicho fuero de la dicha villa e por ante los alcaldes e oficiales del dicho lugar que (no) les demanden por otro fuero ni por ante otro alcalde de otro lugar ninguno salvo si querella o demanda fuere tal de que no devan cosnocer los alcaldes e oficiales del dicho lugar de

villa nueva: E los unos nin los otros no fagades ende por ninguna manera so pena de la nuestra mercet de cient maravedis de la moneda nueva a cada uno : E de como vos esta nuestra Carta fuere mostrada e los unos e los otros la complieredes mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al home que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como complides nuestro mandado e non faga ende al so la dicha pena: E de esto les mandamos dar esta nuestra Carta sellada con nuestro sello de plomo: Dada en Sevilla a veinte días de Maio era de mill e trescientos e ochenta e dos años = Yo Sancho Mudarra la fice escribir por mandado del Rey. Deciamos al comienzo de esta nota que este privilegio era importante. Tratemos de encuadrarlo entre los pocos documentos de la época que nos brinda el archivo. En la Carta de Alfonso XI del 20-8-1338 se señalan los términos de la villa de Elgueta que cosa extraordinaria no habían sido fijados en la Carta Puebla que este mismo Rey había concedido a Elgueta el 13-9-1335 (Ver nota nº 35). El 2-5-1348 es la fecha en que Alfonso XI concede a los fijos dalgo e labradores que moran en algunos logares de su comarca (de Vergara) autorización para que puedan avecindarse en la Villa y ser protegidos por su fuero manteniendose en sus suelos y bienes. (Nota presente nº 6) El 2-5-1348 es la fecha de la escritura de paz y concordia entre Elgueta y

C/001 Vaciado A. Agirre, libro 1, documento n ° 07

Perdon que los de Elgueta hicieron a los de Vergara o escritura de paz y concordia entre las dos villas formalizada por el escribano de Mondragon Fortun Ortiz el 2 de Mayo de 1348.

s y su hijo, Don Ochoa clérigo de Elgueta, Joan. . . . , Diego. . . . , Pedro Jimenez de Ibarcua, Joan Gomez de Elorriaga, Pedro de Isusi (. . . .) Por mandado de su Majestad el Merino Mayor de Guipuzcosa Lope Diaz de Rojas , Alcalde Mayor de Guipuzcoa Lope Fernandez de ZumayaMuertos = Garcia de Berraondo , Iñigo de Irazabal e Ochoa , Martinez de Iribe = dan el perdon el alcalde y concejo de Elgueta, D. Lope de Berraondo cura de Elgueta, Fortun y su hermano y Doña Maria Zubia viuda esta de Garcia de Berraondo y los herederos de él, Martin Ochoa de Elgueta por si y por su hijo --- de Elgueta, Fortun de Aranburu, Pedro Garcia de Galarraga, Joan de OLaegui, Sanchez Martines de Iribe = ----- a Pedro Martinez de Munabe, Pedro Perez de Angua y Martin Campos, el primero alcalde y estos los jurados (de Vergara)-----Ochoa de Berraondo, Maria de Zubia-----1348 = c/ Escritura de apartamiento celebrada entre el alcalde y vecinos de esta villa de Vergara, y el alcalde y vecinos de Elgueta, sobre muertes, robos y otros daños recíprocamente resividos = año 1386 = (era 1386)Gorosabel en su Diccionario Histórico Geográfico de Guipuzcoa pag. 597 nos dice. . . los habitantes de Vergara tuvieron con los de esta villa (Elgueta) por los años de 1346 algunas disensiones y enemistades. Hubo con este motivo de una y otra parte algunos robos ,quemas de mieses y casas y otros daños; y al fin ambas vecindades llegaron a tener una pelea armada. Por su resultado los vergareses hicieron correr a los elguetanos a su pueblo, despues de haberles muerto sus pñncipales caudillos, que fueron Garcia de Berraondo, Iñigo de Irazabal y Ochoa Martinez de Iribe. Asi resulta de la carta de perdón que el Consejo de Elgueta y los interesados de estos dieron al de Vergara y en particular a Pedro Martinez de Munabe,Garcia Perez de Angua y Martin Campo, el primeralcalde y los otros juradós de la segunda (Vergara) al tiempo de dichos sucesos. Otorgose esta escritura a 2 de Mayo de 1348 por testimonio de Fortun Ortiz, escribano público de Mondragon,con intervención de varias personas principales, entre ellas Lope Diaz de Rojas, Alcalde Mayor (Merino Mayor) de la provincia; lo que prueba la importancia que se le dió al asunto en cuestión.

C/001 Vaciado A. Agirre, libro 1, documento n ° 08

Privilegio de Pedro el Cruel en Valladolid el 12 de Septiembre de 13521, para que los vecinos hijosdalgo de Vergara no paguen pechos e servicios e moneda ni ningún otro tributo.

El pergamino esta en buen estado pero la escritura tiende a difuminarse. Le falta el sello de plomo pendiente. Lleva cosido un traslado de Pedro de Ascargorta del 12-11-1764. En esta Carta de Privilegio el rey Don Pedro dirigiéndose a su Merino Mayor en Guipuzcoa Lope Diaz de Rojas le dice: Sepades que los fijos dalgo que moran en villa nueva de Vergara de Guipuzcoa e de sus terminos se me enviaron querellare e dicen que quando acaesce que los de dicha tierra vienen a dar algun servicio o servicios o moneda en que ellos no deven ni suelen pagar, que los cogedores de ellos que los demandan que paguen en ellos, ellos siendo fijos dalgo de padre e de abuelo e nos siendo tenidos de pagar en los dichos servicios e pechos e que los prendan e toman lo que les hallan por esta razon e en estos que les pasan contra las franquezas e libertades que han los fijos dalgo e enviaronme pedir merced que mandare e que lo toviere por bien: Porque vos mando vista esta mi Carta que de aqui adelantge quando acaesciere que los de la dicha tierra de Guipuzcoa me hovieren a dar algun servicio o servicios o moneda en que los fijos dalgo que y moran no son tenidos a pagar, que no consientades que los cogedores e recaudadores de los tales pechos e servicios e moneda ninguno de ellos prendan a los fijos dalgo que y moran e los han publicamente por fijos dalgo de padre a abuelo por que paguen los dichos pechos e servicios ni les tomen ninguna cosa de lo suio por ello e que los fagades goardar las franquezas e libertades que han los fijos dalgo en la manera que les deven ser goardadas e non consientades que los cogedores e sobre cogedores les pasen contra ello en ninguna manera como nos deven : E si alguna cosa les han prendado o tomado o prendaren o tomaren contra esto, facedselo todo tornar bien e complidamente en guisa que les non mengue ende ninguna cosa e non fagades ende al so pena de la mi merced e de seiscientos maravedis de esta moneda que se usa a cada uno, e de como esta mi Carta vos fuere mostrada e la complieredes, mando so la dicha pena que el escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrara testimonio signado con su signo por que yo sepa en como complides mi mandado, la Carta leida dargela. Dada en Valladolid doce dias de Septiembre era de mill, e trescientos e ochenta e nueve años.

C/001 Vaciado A. Agirre, libro 1, documento n ° 09

Confirmación por Pedro el Cruel en Valladolid el 25 de Septiembre de 1351, del privilegio de exención de tributos concedido a la Villa de Vergara por Alfonso X el Sabio el 27-5-1273.

En las mismas Cortes de Valladolid , Pedro el Cruel confirma el privilegio de exención de tributos quitos de todo pecho e pedido e emienda e yantar de Alfonso el Sabio. El pergamino esta entero pero la escritura un tanto difusa. LLEVA EL SELLO DE PLOMO PENDIENTE. Cosido al pergamino, un traslado de Pedro de Asgargorta del 12-11-1764, donde hay un error de de fecha corregido en una nota al margen por Gorosabel, quien examinó estos documentos del archivo de Vergara para su Diccionario Historico Geogtrafico etc. de Guipuzcoa.

C/001 Vaciado A. Agirre, libro 1, documento n ° 10

Confirmación por Pedro el Cruel en Valladolid el 28 de Septiembre de 1351, del privilegio concedido por Alfonso XI el 20-5-1344 para que todos los hijosdalgo y labradores de la comarca puedan avecindarse en Vergara y ser protegidos por su fuero.

Dada tambien esta Carta de Confirmación en las Cortes de Valladolid. El pergamino esta entero pero la letra algo difusa. Lefalta el sello de plomo pendiente. Va cosido un traslado de Pedro de Ascargorta del 10-11-1764

C/001 Vaciado A. Agirre, libro 1, documento n ° 11

Cédula de Pedro el Cruel, en Valladolid el 30 de Septiembre de 1351, mandando que Pedro Uridia e otros cavalleros e fijos dalgo e omes poderosos que viven en las caserías cerca de Vergara no vendan vino, sidra ni otro género de viandas a regateria o por menudo a una legua alrededor de la Villa ni causen daños a los vecinos, ni impidan que las recuas y caminantes transiten por el camino real.

El pergamino se encuentra en mal estado , desgarrado y faltándole un trozo ya de muy antiguo. El traslado de Pedro de Ascargorta que va cosido al documento sufre de este mal estado del pergamino y hay bastantes blancos; su fecha del 14-11-1764. Felizmente, LLEVA EL SELLO DE PLOMO PENDIENTE. Con esta Cédula, suman cuatro los documentos reales que Pedro el Cruel o mejor dicho el de las mercedes otorga a Vergara en las Cortes de Valladolid de Septiembre 1351. A vos Lope Diaz de Rojas mio merino -dice el Rey Don Pedro- . . . sepades que el Concejo de Villanueva de Vergara se me enviaron querellar e dicen que Pedro Uridia e otros cavalleros e fijos dalgo e omes poderosos que han e viven ---- en las caserías que son cerca del dicho lugar de Villanueva e que venden en ellas viandas a regateria lo que non se uso ni se acostumbro en ningun teimpo por la qual razon se acogen omes malfechores e rovadores por que no osan entrar en los logares polbados de los quales se sigue grande daño a la tierra e hiermamiento despoblamiento dicho lugar por furtos e rovos e fuerzas e males que facen e señaladamente que se despuebla y hierma el dicho lugar por las compras-----que el dicho Pedro de Uridia face en Zurieta en que se facen estas revendidas, no osa venir ni viene la recoa por la dicha Villanueva e que fecho ----segun dicho es-----sobre lo ual me mostraron un testimonio signado de escrivano publico por el qual parece que el Concejo de Mondragon me enviaron facer fe que es assi e dicen los del dicho lugar de Villanueva que esto que le face nuevamente el dicho Pedro Uridia como ome póderoso e reciben en ello ellos muiy grande agravio edaño por quanto dicen que de redor del dicho lugar a unas legua ninguno no suele vender vino ni sidra ni vianda ninguna por menudo a regateria e que si assi oviere de pasar que se hiermaria e despoblaria el dicho lugar e enviaronme pedir merced que mandase y que lo toviere por bien: Porque vos mando vista esta mi Carta que sepades si estas tales ventas en que se facen las dichas vendidas e revendidas son en daño del dicho lo gar e de la tierra de Vergara segun dichoos e si fallaredes que es assi que no consentades al dicho Pedro Uridia ni a otro ninguno que tenga ventas en este termino de la dicha Villsanueva nin una legua de redor de ella do no se acostumbra de tener e menos donde venga daño al dicho lugar ni a la tierra nin vendan viandas

ninguna a regateria por menudo de las que non suelen vender ni se acostumbran de las vender fasta aqui por que los del dicho logar de Villanueva non reciban agbravio nin daño ni se despueble el dichgo logar e la recua e los caminantes puedan venir seguros por el camino real por do suelen andar con sus mercaderias e pasar sin recelo por la dicha tierra, e los unos e los otros non fagades ende also pena de mi merced e de seiscientos maravedis de esta moneda que se usa a cada uno, e si contra esto el dicho Pedro Uridia o algunos otros les pasaren (infrigieran la ley) mando a los del dicho logar que los emplace que parez<can ante mi do quier que yo sea del dia que los emplazara a quince dias so la dicha pena a cada uno a decir por qual razon no cumplen mio mandado e los yo mandare oir e livrar sobre ello como la mi merced fuere e fallare por derecho e de como esta mi Carta vos fuere mostrada etc. . . Dada en las Cortes de Valladolid postrimero dia de de Septiembre era de mill trescientos e ochenta e nueve años.

C/001 Vaciado A. Agirre, libro 1, documento n ° 12

Unión de algunos vecinos de Oxirondo a la Villa de Vergara, el 7 de Mayo de 1358, por testimonio signado de Fortun Ortiz escribano de Mondragon.

El pergamino esta en muy mal estado y su lectura haría muy difícil. Una nota al dorso del documento, probablemente de fines del siglo XVI, dice lo siguiente: Año de 1358 era de 1396 en 7 de Mayo. Escribano Fortun Ortiz. Parece, unión de algunos vecinos de Oxirondo con la Villa=Alcalde de Vergara Joan Ortiz de Castillo. Aunque el anotador de hace cuatro siglos pudo leer mejor que nosotros, parece por la forma dudosa de su frase que no le era nada fácil desembrillar el texto. Nada sería extraño, porque lo tanto que se equivocara en la transcripción de la fecha; era 1396 lo mismo se puede leer era 1386. En cuanto al siete parece sobrecargado. Sin embargo, hasta prueba de lo contrario, somos del mismo parecer que nuestro colega del siglo XVI. Sepan quantos esta publica información vieren como en siete dias de Maio era de mill e trescientos e noventa e seis. . . . poblamiento . . . villa nueva de Vergara etc. Gorosabel en su Diccionario Historico-Geográfico de Guipuzcoa pag. 583 nos habla de la anexión de Oxirondo y dice: Este hecho se realizó por escritura de concordia otorgada en la Iglesia de San Pedro a 16 de Junio de 1348 ante Fortun Ortiz escribano de Mondragon; y no en 20 de Enero de 1348, como suponen Garibay y Isasti y los diccionarios de la Academia y Madoz. Consta que dicha agregación fué confirmada por Enrique II en Burgos a 10 de Septiembre de 1373; y dichos autores vieron algún privilegio de la fecha que citan, debe ser nueva confirmación hecha por Juan I. Las obligaciones contraídas por las partes interesadas en dicha escritura fueron bilaterales y recíprocas. En ella los moradores de dicha parroquia dijeron que entraban en la vecindad de Vergara con los solares y caserías que tenían, por sí y por sus herederos por siempre: Se obligaron además a pagar al Concejo de Vergara todas las contribuciones comunes. Esto no obstante, reservaron a salvo el enterramiento, los diezmos, primicias y ofrendas de su iglesia; es decir, que esta quedó con la misma independencia anterior. El concejo de la Villa de Vergara, al paso de aceptar la expresada unión de Oxirondo, se obligó en el mismo instrumento a amparar y defender en todo a sus moradores como vecinos suyos. Las palabras de que usaron aquellos (los de Oxirondo) para esta anexión fueron las siguientes: e cada uno de ellos sobre si entraron vecinos del dicho lugar de Villa Nueva de Vergara por sí e por sus solares e caserías que han y por sus herederos que hubieren de haber y heredar; e otorgaron e prometieron que con las casas e caserías y bienes que han hoy día e hubieren adelante, muebles e raíces, ganados y por ganar, por sí e por sus herederos, que las sus casas e caserías hubieren de heredar, poseer e gozar dicho Concejo de

la dicha Villa Nueva de Vergara para siempre jamás e de estar ellos e sus hijos e sucesores, que las sus caserías e bienes hubieren de heredar en mejora de la dicha Villa Nueva de Vergara, e pagar e facer partir (pagar) todos los provechos e derechos e todas las otras facenderas con el dicho Concejo en uno en reconocimiento de vecindad todo el tiempo con el dicho Concejo por siempre jamás, e de mantener, e de guardar vecindad e firmeza en poblamiento e provecho del dicho lugar de Villa Nueva de Vergara en cuanto pudieren o supiesen, e de no se partir de la vecindad en ninguna manera en lo que han sus herederos ni sus herederos (sucesores) que los sus solares e caserías e bienes hubieren de heredar so pena e postura de seis maravedi por cada uno e pagada la dicha pena y postura de los dichos seis marvedis o no pagada, que todo el tiempo valga e tenga e sea firme e valedero todo lo que sobredicho es; Y a mayor abundamiento obligaron todos sus bienes habidos y por haber y juraron y prometieron de guardar e cumplir así, etc. Es I...stima que Gorosabel no cite las fuentes donde ha recogido esta y un sin fin de noticias a que le somos acreedores.

C/001 Vaciado A. Agirre, libro 1, documento n ° 13

Confirmación por Enrique II en Burgos el 10 de Septiembre de 1373 del privilegio de exención de tributos concedido a la Villa de Vergara por Alfonso X el Sabio el 27-5-1273.

En pergamino se encuentra en buen estado, pero le falta un pequeño trozo en la parte superior derecha. La escritura se conserva bien. Falta el sello de plomo. Lleva cosido un traslado de Pedro de Ascargorta del 10-11-1764.

C/001 Vaciado A. Agirre, libro 1, documento n ° 14

Confirmación por Juan I en Burgos el 10 de Agosto de 1379, del privilegio concedido a Vitoria por el rey San Fernando el 10 de Septiembre de 1217.

Se trata de un traslado en pergamino de la citada confirmación sacado el 17-4-1385 por Pedro Garcia escribano de Vitoria. Cosida al pergamino una copia de Pedro de Ascargorta del 12-11-1764. Ascargorta nos dice que este privilegio de San Fernando concedido a Vitoria (exención de portazgos para los mercaderes de esta -entonces- Villa) es pérteneiente a esta Villa de Vergara por estarle concedidos los mismos privilegios que a Vitoria como resulta de una real carta de privilegio despachada en su favor por el rey D. Alfonso el X y por otro nombre el Sabio, que corresponde al año de Chrsito de 1268. Esta es la opinión comunmente admitida en Vergara y en las demas villas de Guipuzcoa a quienes se le concedió en la carta puebla el fuero de Vitoria en los siglos XIII y XIV. En el caso concreto de Vergara, se considera como fuero de Vitoria no solamente la carta puebla de Sancho el Sabio de Navarra de 1181 sino tambien los privilegios obtenidos por Vitoria en los sucesivos años hasta el 30 de Julio de 1268 fecha de la fundación de la Villa de Vergara. (Ver notas 16 y 35)De no ser asi, los Reyes hubieran otorgado simplemente el fuero de Logroño de Alfonso VI de Castilla del año 1095 que fué el predecesor del fuero de Vitoria o si se quiere el mismo fuero de Vitoria en el año 1181 época de su fundación por Sancho el Sabio de Navarra.

C/001 Vaciado A. Agirre, libro 1, documento n ° 15

Confirmación por Juan I en Burgos el 15 de Agosto de 1379, del privilegio de exención de tributos concedido a la Villa de Vergara por Alfonso X el Sabio el 27-5-1273.

El pergamino se encuentra en buen estado, pero le falta el sello de plomo. Va cosido al pergamino un traslado de Pedro de Ascargora del 16-11-1764.

C/001 Vaciado A. Agirre, libro 1, documento n ° 16

Confirmación por Juan I el 25 de Agosto de 1379 en Burgos, del privilegio de fundación o Carta Puebla otorgada a Vitoria por Sancho VI el Sabio de Navarra en Estella el mes de Septiembre de 1181.

Es un traslado en pergamino de esta confirmación sacado por Pedro Garcia escribano de Vitoria el 6-3-1390. Cosida al pergamino va una copia de Pedro de Ascargorta del 13-11-1764.

Landazuri en su Historia de Vitoria Ed. 1780, pag. 355 nos dice: Por el expresado Privilegio de Fuero (Sept. 1181) concedió el Rey de Navarra Don Sancho el Sabio a la Villa de Vitoria, que en todos los juicios y causas tuviese el Fuero que tenían los de Logroño. Este famoso Fuero que sirvió de pauta y norma para concederse iguales a él a muchas villas y poblaciones, no solo del Pais Vascongado, sino es tambien a otras del Reino, lo concedió en primera instancia el Rey de Castilla Don Alfonso VI en la era 1133 (1095) y lo aumentó y sobrecartó Don Alfonso VII, llamado el Emperador, en el año de 1148. Don Sancho el deseado, en el de 1157 y finalmente, el mismo Rey de Navarra Don Sancho el Sabio, que se lo concedió a Vitoria, en el 1181. Ni en el archivo de la Ciudad de Logroño, ni en el de las otras villas a las cuales se le concedióeste Fuero, se ha podido descubrir copia alguna de él; solamente en el de esta Ciudad de Vitoria se ha hallado inserto en una confirmación que hizo el Rey Don Pedro en Valladolid a 25-10-1351. Servan y Aguirregavidia en El libro de la Ciudad (1926) tomo I pag. 58 3º alínea comenta: Satisfecho alfonso VIII con la conquista de la villa de Vitoria y pcatado de su importancia, hízola objeto de sus preferencias otorgándola notalbes y multiplicados privilegios de que nos dan cuenta los reyes sucesores. Su hijo Enrique I, nos dice que la eximó de la paga y contribución de portazgbos, según pragmática dada en Pancorvo el 23-6-1216; su nieto Fernando III el Santo, por Real Carta fecha en Burgos el 10-9-1217; Alfonso X el Sabio, por igual disposición de 24-12-1254. . .

C/002 Vaciado A. Agirre, libro 1, documento n ° 17

Carta de Hermandad del 18 de Agosto de 1387 entre las villas de Tolosa, Segura, Villareal, Azpeitia, Vergara, Hernani, Eibar, Villafranca, Alcaldias de Azeria y Aiztondo.

La escritura extraordinariamente clara de este documento de hermandad de cerca de seis siglos nos deja maravillados. Máxime teniendo en cuenta que esta escrito en un papel corriente. Lleva un bonito signo del escribano Ochoa Martinez de Barrena y es la copia autorizada que guardó Vergara. El papel esta algo comido por los bordes. Por esta razón no podemos dar una transcripción completa, y preferimos una vez más llamar a nuestro auxilio a Gorosabel para que nos hable sobre el particular. En efecto, en su obra Noticia de las Cosas Memorables de Guipuzcoa Ed. de Bilbao Tomo II pag. 11 nos dice: . . se halla que el domingo, 18 de Agosto de 1387, los procuradores de las villas de Tolosa, Segura, Villareal, Azpeitia, Vergara, Hernani, Eibar y Villafranca y de las Alcaldias Mayores de Azeria y Aiztondo, se congregaron en el manzanal de Doña Maria Martinez de Isasondo, en Villafranca. Estos apodeerados otorgaron alli una escritura por ante Ochoa Martinez de Barrena, en la cual dijeron que hacian unión y Hermandad con el objeto de poner paz y sosiego en el pais. A este efecto , todos los Concejos se obligaron a que si algunos caudillos de solares y otros intentasen ejecutar alguna cosa desaguisada, sin razón ni derecho, se amparasen y defendiesen los unos a los otros, ya fuese esto con gente, ya con armas, ya de cualquier otra manera que mejor pudiesen hacerlo. No solamente la Junta de Hermandad de 1387 fué parcial de algunos pueblos -nos dice más adelante en la pag 12- sino que otro tanto sucedió en la que se celebró en la iglesia parroquial de Santa Maria de Tolosa, el dia 10 de Agosto de 1391. Los Concejos que concurrieron a ella por medio de sus apoderados, fueron las villas de Tolosa, Segura, Mondragón, Guetaria, Villafranca, VERGARA, Salinas y Zarauz. Faltaron por consiguiente, en esta congregación de las asistentes a la anterior, las Villas Azpeitia, Villareal, Hernani y Eibar, y las Alcaldias mayores de Azeria y Ariztondo. Por el contrario, concurrieron a ella las villas de Mondragón, Motrico, Guetaria, Zarauz y Salinas, que no tomaron parte en la de Villafranca de 1387.

C/002 Vaciado A. Agirre, libro 1, documento n ° 18

Confirmación por Juan I en Guadalajara el 20 de Abril de 1390, de:1º La carta Puebla concedida a Vergara por Alfonso X el Sabio el 30 de Julio de 1268.2º La confirmación de caracter general concedida por Enrique II en la Real de Ciudad el 21 de Enero de 1370.

Pergamino en mal estado. Falta el sello de plomo. Cosido al pergamino, un traslado signado por Pedro de Ascargorta el 12-11-1764.

C/002 Vaciado A. Agirre, libro 1, documento n ° 19

Confirmación por Juan I en Guadalajara el 22 de Abril de 1390 del privilegio concedido por Alfonso XI en Sevilla el 20 de Mayo de 1344 para que todos los hijosdalgo y labradores de la comarca de Vergara puedan avecindarse en la Villa y ser protegidos por su fuero.

Pergamino en buen estado. Falta el sello de plomo. Lleva cosido el pergamino un traslado de Pedro de Ascargorta del 17-11-1764.

C/002 Vaciado A. Agirre, libro 1, documento n ° 20

Escritura de unión de los vecinos de Uzarraga a la Villa de Vergara del 20 de Enero de 1391.

Pergamino en relativo buen estado. Se vé claramente un cosido que, sin duda alguna, corresponde o mejor dicho correspondió a un fiel traslado de D. Francisco Javier Saenz Cenzano signado por el escribano Pedro de Ascargorta hacia el més de Noviembre de 1764. Esperemos que algun dia aparezca este traslado. Mientrastando y hasta donde nos permitan nuestros limitados conocimientos paleográficos, damos la siguiente transcripción del documento: En el nombre de Dios e de Santa Maria su Madre amen. Sepan quantos este publico instrumento vieren como a veynte dias de enero año del nascimiento de nuestro señor Jesu Christo de (1391 años) mill e trescientos e noventa e un años en la camara nueva del Concejo que se pega a la iglesia de Sant Peydro de Villa nueva de Vergara por juicio de Dios e de nuestro señor el Rey o poblamiento e por peticion de la dicha villa nueva de Vergara estando llamados e llegados a Concejo en la dicha camara a campana tainyda (tañida) tres veces segun que lo han de uso e costumbre de se juntar, seyendo en el dicho logar el dicho Concejo de la dicha villa segun que es uso e costumbre del dicho logar, e seyendo en el dicho logar e concejo: Joan Martinez de Azcarate alcalde ordinario e Martin Martinez de Ozaeta e Martin Garcia de Lizarralde jurados por el Concejo en la dicha villa y seyendo presentes en el dicho Concejo nos Pedro Ochoa de Galarza e Lope Martinez de Aguirre escrivanos publicos por nuestro señor el Rey en la dicha villa y en toda la Merindat de Guipuzcoa con los omes que en fin de este publico instrumento seran escritos, por testigos venieron en el dicho logar Ruiz Martinez de Galarza e Martin Ibañez de Vereterio e Martin Ivañez de Beysagasti (Berasagasti?) e Joan Martinez de Gurucharri e Joan Sanchez de Gorris e Joan Ochoa de Arostegui e Joan de Egusqui e Pero Ivañez de Orueta e Pedro Martin de Urritia e Fortun Ochoa de Sarralde e Pedro Ivañez de Vereterio e Joan Garcia de Echenagusia e Doña Toda su mujer e Garcia Ivañez de Lausagarreta e Sancho de Gararza e Martin Riodriguez de Alvisua e Joan Sanchez de Iturriz e Ruiz Perez de Bidaurre e doña Maria Ivañez su mujer e Pedro Ruiz su hijo e doña Greacia su mujer e Pedro Perez su hijo e Pedro Sanchez de Aresti e doña Teresa su mujer e Fernando de Benitua e Martin Garcia su yerno e Joan Igueribar y Garcia Ivañez ---- e doña Toda Garcia su mujer e Joan Msartinez Muñagaray e doña Gracia su mujer e AMartin Martinez de Arizmendi e doña Osa su mujer e doña Maria Perez su madre e Ruiz Perez de Goyenaga e Joan Ruiz su hijo y Garcia Perez de Lasturen e doña Maria su mujer y Joan Sanchez su yesrno e doña Maria su mujer e Martin Sanchez de Zumecheta (?) e Martin de Arizmendi su yerno e Pedro de Lasturen

e Joan Perez de Lasturen su hijo y Pedro Sanchez de Arangoiti e Joan Lopez de Zumeta y doña Sancha Martinez su mujer e Martin su jijo e Joan Ivañez de Irazabal y doña Sancha Perez su mujer e Miguel de Irazabal y doña Maria Garcia su mujer e Fortuño de Goitia e doña Toda Garcia su mujer e Martin su yerno e Pedro Martinez de Velasteguy (Belausytegui) e doña Maria su mujer e Pedro de Aguirre e Pedro de Ugarte e Nicolas su hijo e Pedro de A---- e doña Toda su mujer e Fortun Lopez de Ugarte e Pedro Lopez de Iraramendi (?) e doña Marina su mujer e Pedro de Aranburu e Pedro Sanchez de Ugarte e Pedro su yerno e Joan su hijo e Pedro Garcia (?) de Irala e doña Maria Ivañez su mujer e doña Toda --- de Arriahga e Lope AMiguel de Ayzaga e doña Maria su mujer e Joan Perez de Ibarlucea e Pedro Perez su hijo e Martin Ruiz de Irala e Joan de Larraza e Joan Perez de Zavala e Joan Perez de Eguno e Miguel de ---- su yerno e Joan Ivañez de Irimo e Joan Ivañez de Irastorza e MAartin Perez de ---- e Martin Martinez de Olazabal e doña Maria Sanchez su mujer e Sancho Martinez de Galardi e Martin Sanches(?) su hijo e doña Maria Ruiz su mujer y Pedro Ivañez de Amileta e doña Justa Sanchez su mujer e Martin Garcia Inurrigarro e doña Maria Martinez su mujer e Garcia Martinez de Orbe doña Gracia su mujer y Pedro Martinez de Olazanbal su yerno e Pedro Garica de Areizaga e doña Teresa su mujer (rotura que abarca dos palabras)---- de Arteaga e doña Toda Perez de Arrola(?) su mujer e Sancho Ivañez de Arrelues e Martin Martinez de Arrelus e Pedro de --- e Joan Sanchez de Necolalde e doña Maria Miguelez su mujer e Pedro Ivañez Zavaleta (?) e Pedro Gimenez de Igueribar (?) e Pedro Gimenez su hermano e Joan de Ugalde e doña Sancha Perez su mujer e Martin Garcia de Guerresalde (?) e Doña Maria Ruiz su mujer e Martin de Orbe e Elvira su hija e Martin Sanchez de Necolalde e Pedro Martinez de Osunlua(?) e doña Maria su mujer e Martin Martinez de Necolalde e doña Maria Martinez su madre e Lope Lopez de Verasartu e Joan Ivañez su yerno e Garcia Lopez de Verasartu e Garcia Sanchez su yerno e Joan Martinez de Ondarza e Lope Lopez fijo de Lopez Lope de Verasartu e Joan Garcia de Palacio de Burunano e Martin Martinez su yerno Pedro Ortiz de Zavala (?) e Joan Perz su hijo e Fortun Garcia de Lezarreta (?) e Joan Ivañez de Ayorbegui (?) e Martin su hijo e Pedro Martinez de Ugarte e Lope Sanchez de Gallaistegui e Pedro Martinez de Amuchategui (?) e Joan Martinez de Gabilondo e Joan Martinez de Lemoida (?) e Lope Ivañez de Iribe e Joan ---- e Fortun Ruiz de Achotegui e Pedro su hijo e Elvira su mujer e Martin Ruis de Arispe(Areyspe) e Pedro su yerno e Joan Martinez de Aldaeta e Fortun Perez de Castiello e Joan Garcia de Arana e Pedro de Castiello e Joan Garcia de Garitano fijo de Garcia Ivañez --- e doña Maria Ivañez su mujer =Todos los sobre dichos e cada uno de ellos sobre si entraron vecinos del dicho lugar de villa nueva de Vergara

por si e por sus solares e casas e caserías e bienes que han o ovieren de aqui adelante por herencia o por donacion o por trueque (?) o por cambio o por conquista o en otra qualquier manera en termino de Vergara e para sus herederos e sucesores que los sus casas e caserías e solares e bienes ovieren de aver e de heredar en qualquier manera e otorgaron e prometieron que con las casas e caserías e solares e bienes que han oy dia e avran cabo adelante como muebles e raices ganados e por ganar por si e por sus herederos e sucesores que las sus casas e caserías e solares e bienes ovieren de aver e heredar en qualquier manera, de ser vecinos del dicho Concejo de la dicha villa nueva de Vergara para siempre jamas e de estar ellos e sus hijos e sus herederos e sus sucesores que las sus casas e caserías e bienes ovieren de aver e de heredar en qualquier manera en mejoría del dicho Concejo de la dicha villa nueva de Vergara e de pagare facer pagar todos los provechos o derechos e todas las otras facenderas,----- e repartimientos que requirieren e fuesen requeridos en el dicho Concejo con el dicho Concejo en uno uno en reconocimientgo de vecindat todo el tiempo con el dicho Concejo para siempre jamas e de matenerse e goardar vecindat e firmeza en poblamiento e provecho del dicho lugar de villa nueva de Vergara en quanto pudieren e sopieren e de non se partir de dicha vecindat en ninguna manera ellos nin lo que han nin sus herederos nin sus sucesors que las sus casas e caserías e solares e bienes ovieren de aver e de heredar en qualquier manera so pena e postura de cada mill maravedis de la moneda usual en Castiella que face diez escudos nuestros el maravedi por cada uno vegada e que tantas de veces se pague la dicha pena e postura de los dichos mil maravedis quantas de veces fueren e fiscieren como lo que sobre dicho es o contiene por de ello e que de estos dichos mill maravedis de la dicha pena e postura que sea la mitad para la Camara del Rey e la otra mitad para el muro de la dicha villa nueva y pagada la dicha pena e postrua de los dichos cada mill maravedis por cada uno o non pagada que todo tiempo vala e tenga e sea firme e ----valeredo todo lo que sobredicho es e consta e ---- e se contiene e a mayor firmeza obligando todos sus biens muebles e raices ganados e por ganar entendieron deudores e pagadores jurando e prometiendo a Dios a buena fe sin mal engaño de ---- e goardar e complir e pagar todo lo que sobre dicho es asi como en esta carta dice e se contiene por todos los sobre dichos e cada uno de ellos por si e por sus herederos e sucesores dieron poder al dicho Concejo e alcalde e jurados e oficiales de la dicha villa que agora son e seran de aqui adelante que son los sobre dichos o qualquier otros o los sus herederos e sucesores veniere o venieran como lo que sobre dicho es o contiene por ello (dello) o en la dicha pena oviere o ovieren ellos o qualquier de ellos que el dicho Concejo e alcalde e oficiales o ellos o qualquier de

ellos pudieren tomar e prender los biens de los sobredichos de cada uno de ellos e sus herederos e sucesores e los vendan e se entreguen al dicho Concejo e su voz de los maravedis de la dicha pena con que los sobre dichos nombrados de suso o qualquier de ellos oviere o ovieren sin ser ellos alguno de ellos llamados nin oidos nin venidos por sinar (signar) e al dicho Concejo de la dicha villa nueva e al alcalde e jurados otorgaron e conocieron que los rescivian e toman por sus vecinos e los ampararian e defenderian en todas cosas asi como a sus vecinos del dicho Concejo e ambas las dichas partes, el dicho Concejo por si e cada uno de los sobre dichos por si e por sus herederos e sucesores otorgaron el una parte a la otra de goardar e complir asi como sobre dicho es, obligando el una parte de la otorgante con todos sus bienes muebles e raices avidos e por aver la qual dicha pena ---- sea pagada o non pagada sean todas estas cosas sobre dichas de suso contenidas firmes e valederas en todo asy como sobre dicho es e a mayor firmeza nos el dicho Concejo e alcalde e oficiales e jurados e nos los sobre dichos nombrados de suso que entramos vecinos e cada uno de nos mandamos sellen esta carta con el sello del dicho Concejo de la dicha villa nueva = De esto son testigos que a esto fueron presentes llamados rogados Don Fortunio de Aumategui (Eunzategui ?) clerigo e cura del monesterio de Santa Marina de Oxirondo (doxirondo) e Garcia abat de Zavalotegui e Don Merino clérigos beneficiarios en la dicha iglesia de Sant Peydro de la dicha villa nueva e Martin Fernandez de Moya e Pedro Ivañez de Aldecoa vecinos de la vecindat del dicho monesterio e Juan Ivañez de Marquina tendero e Martin Martinez de --- e Joan Ochoa de Galarza e Garcia Ivañez de Arris e Joan Martinez de Olariaga e Martin Ivañez Segura e Miguel de Aguirre vecinos de la dicha villa nueva e Sancho Martinezde Tapia e Ochoa su ome e Joan Coscorr vecnos de la villa de Salina de Leniz (Sallynas de Lenis) e Sancho de Pagoahga e Lope Sanchez de Loyolae otros, e yo Lope Martinez de Aguirre escribano publico sobre dicho que fui presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e con el dicho Pedro Ochoa (Galarza) escriano, por ende por mandado del dicho Concejo e alcalde e oficiales de la dicha villa nueva dichos vecinos nombrados de suso escribi esta mi carta e fice (fis) aqieste mio signo + en testimonio de verdad, Lope Martinez de Aguirre. E yo Pedro Ochoa de Galarza escribano publico sobre dicho que fui presente en todo loque sobre dicho es en uno con los dichos testigos e con el dicho Lope Martinez (Aguirre) escribano, por ende por ruego e mandado de los dichos Concejo e alcalde e oficiales de la dicha Villa nueva e otros vecinos nombrados de suso --- fice escribir esta carta e puse aqui este mio signo + En testimonio de verdad, Pedro Ochoa de Galarza. 0

C/002 Vaciado A. Agirre, libro 1, documento n ° 21

Confirmación general por Enrique III en Madrid el 20 de Abril de 1391, de todos los privilegios y libertades otorgados por sus predecesores Juan I y Enrique II.

Se trata en definitiva de una confirmación tan general que no confirma nada, puesto que tanto Enrique III, Juan I y Enrique II posteriormente lo hará Juan II en 1420, a la confirmación general sigue una serie de confirmaciones bien concretas de los privilegios concedidos por sus predecesores : Carta Puebla de Alfonso X, Exención de Tributos del mismo rey, Privilegio de vecindad de Alfonso XI. El pergamino se encuentra en relativo buen estado, faltándole el sello de plomo. Ascargorta del 18-11-1764.

C/002 Vaciado A. Agirre, libro 1, documento n ° 22

Confirmación por Enrique III en Madrid el 15 de Diciembre de 1393, del privilegio concedido por Alfonso XI en Sevilla el 20 de Mayo de 1344 para que todos los hijos dalgo y labradores de la comarca de Vergara puedan avecindarse en la Villa y ser protegidos por su fuero.

Pergamino en regular estado . Le falta el sello de plomo pendiente. Cosido al pergamino va un traslado signado del escribano Pedro Ascargorta del 15-11-1764.

C/002 Vaciado A. Agirre, libro 1, documento n ° 23

Confirmación por Juan II en Alcala de Henares el 21 de Junio de 1408, del privilegio de exención de tributos concedido a la Villa de Vergara por Alfonso X el Sabio el 27-5-1273.

Pergamino en relativo buen estado y la escritura muy clara. Le falta el sello de plomo. Cosido al pergamino, un traslado signado por Pedro de Ascargorta del 14-11-1764.

C/002 Vaciado A. Agirre, libro 1, documento n ° 24

Confirmación por Juan II en Alcalá de Henares el 21 de Junio de 1408 del privilegio concedido por Alfonso XI el 20-5-1344 para que todos los hijosdalgo y labradores de la comarca puedan avecindarse en Vergara y ser protegidos por su fuero.

Pergamino en buen estado y de clara escritura. Le falta el sello de plomo pendiente. Cosido al pergamino, un traslado de Pedro de Ascargorta del 16-11-1764.

C/002 Vaciado A. Agirre, libro 1, documento n ° 25

Confirmación por Juan II en Valladolid el 28 de Marzo de 1420 de la Carta confirmatoria de caracter general de todos los privilegios, franquezas y libertades otorgados por sus predecesores, concedida a Vergara por Enrique III, el 20-4-1391

El pergamino se conserva en buen estado. LLEVA EL SELLO DE PLOMO PENDIENTE. (Falta; 18/06/1984) (E. J. /G. V.). A partir de este documento, no hay ya más traslados signados por el escribano Pedro de Ascargorta. Transcribimis el texto: Sepan quantos esta carta vieron como yo Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. vy una carta del Rey Don Enrique mi padre e mi señor que Dios de santo parayso escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda fecha en esta guisa = Sepan quantos esta carta etc (ver doc. nº 21)E agora el concejo e omes buenos de Villa Nueva de Vergara enviaronme pedir por mercet que les confirmase la dicha carta e todas las mercedes en ella contenidas e gela mandase guardar e complir e yo el sobre dicho Rey Don Juan por faser bien e mercet al dicho concejo e omes buenos de la dicha Villa Nueva de Vergara tovelo por bien E confirmoles la dicha carta e todas las dichas mercedes en ella contenidas E mando que les vala e sean guardadadas en tiempo del dicho Rey Don Enrique mi padre e mi señor que Dios de santo parayso E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr ni pasar contra la dicha carta nin contra las dichas mercedes en ella contenidas nin contra parte de ello por gelas quevrantar nin menguar en algun tiempo por alguna manera ca qualquier que lo faciese avria la mi yra e pecharme ya la pena contenida en la dicha carta E al dicho concejo e omes buenos o a quien su voz toviese todas las costas e dapños e menos cabos que por ende rresciviesen doblados E demas mando a todas las Justicias e oficiales de la mi Corte E a todos los otros alcaldes e oficiales de todas las ciudades e villas e lugares de los mis Reynos do esto acaesciere asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a cada uno de ellos que gelo non consientan mas que les defiendan e amporen con las dichas mercedes en la manera que dicha es E que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para faser della lo gela mi mercet fuere E emienden a fagan enmendar al dicho concejo e omes buenos a quien su voz tovriere de todas las costas e dapños o menoscabos que por ende rescivieren doblados como dicho es E de mas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi faser e complir mando al ome que les esta mi carta monstrare o el traslado de ella autorizado en manera que faga fe que los empase que parescan ante mi en la mi Corte del dia que los emplasare fasta quinse dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a desir por qual

rason non cumplen mi mandado E mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que y la mosgtrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado E de esto les mande dar esta mi carta escrita en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en la Villa de Valladolid veynte e ocho dias de marzo año del nascimiento del Nuestro Señor J. C. de 1420. =E yo Martyn Garcia de Vergara escribano mayor de los previllejos de los Reynos e Señorios de nuestro señor el Rey los fise escribir por su mandado. '

C/002 Vaciado A. Agirre, libro 1, documento n ° 26

Escritura de venta de los montes de Lacarregui y Basterrina otorgada el 23 de Abril de 1434 por el Concejo de Vergara a favor de Joan Ochoa de Iribe vecino de la Villa de Miranda de Iraurgi Azcoitia.

Hermoso documento en pergamino bien conservado. Acompaña al pergamino, un traslado anónimo que no va más allá de la línea 18. Esperemos que algún avisado paleógrafo tome en mano este preciso documento. No debían andar muy pletóricos de recursos los del Concejo cuando tienen necesidad de vender los citados montes por 7.000 maravedis para pagar algunas quantias de doblas e coronas de oro e florines e maravedis e otras cosas a ciertas personas contra quien somos en cargo por ende para pagar las dichas nuestras deudas e necesidades otorgamos e conoscemos que vendemos a vos Joan Ochoa de Iribe vasallo de nuestro señor el Rey vecino de la villa Miranda de Iraurgi Azcoitia estades ausente así como si fuesedes presente los montes de Lacarregui e Basterrina Transcribimos a continuación una nota que aparece al dorso del pergamino: 23 de Abril de 1434 = Alcalde de Vergara Joan Martinez de Arteaga, fieles regidores: Martin Garcia de Ozaeta, Martin Martinez de Alvisua, Joan Sanchez de Gorriz, Joan de Arispe, Lope de Ugarte = Jurados: Joan Fernandez de Soraluze, Pedro Ortiz de Jauregui = Procurador del Concejo: Pedro Garcia de Umabide = Escribano Martin Lopez de Vergara, testigos: Joan Garcia de Eguino, Joan Martinez de Zabalotegui, Pedro Ibañez de Ugarte, Pedro Martinez de Urritia, Joan Lopez de Ozaeta el mozo, Martin de Vidaurre, Martin Martinez de Galarza y Martin de Lassarri = vendenle unas tierras del Concejo a Joan Ochoa de Iribe vasallo del Rey vecino de Azcoitia. La asignación de las tierras hicieron Pedro Salsoro y Pedro Sanchez Necolalde = Pedro Garcia Lascurain =

C/002 Vaciado A. Agirre, libro 1, documento n ° 27

Confirmación por los Reyes Católicos en Medina del Campo el 25 de Marzo de 1482 del privilegio de exención de tributos concedido a Vergara por Alfonso X el Sabio el 27-de Mayo de 1273.

Documento bien conservado de bella escritura gótica en cuatro folios de pergamino. LLEVA PENDIENTE UN PRECIOSO SELLO DE PLOMO. No transcribimos el texto de esta confirmación por ser de facil lectura y porque se limita a copiar las consiguientes Cartas de sus predecesores que nos son conocidas. Citemos unicamente: E agora por quanto Garcia Ivañez de Arostegui e Juan Martinez de Arryzuriaga pór parte del dicho concejo e fijos dalgo e vezinos e pobladores que son poblados en la dicha villa nueva de Vergara nos suplicaron e nos pidieron etc.

C/002 Vaciado A. Agirre, libro 1, documento n ° 28

Un traslado de la anterior confirmación de los Reyes Católicos en Medina del Campo el 25-3-1482.

Es un traslado del escribano Andres de Vereceibar del 5 de Septiembre de 1631.

Recomendamos la lectura en el texto original de 1482.

C/002 Vaciado A. Agirre, libro 1, documento n º 29s

Ordenanzas de los Reyes Católicos dada en Cordoba el doce de Julio de 1490 sobre la forma de proceder en las elecciones municipales de Vergara y para que de aqui adelante para syempre jamas non haya ni se nombren las dichas parentelas ni parcialidades ni bandos dellas de Ozaeta e Gavyria en la dicha villa ni en su tierra e juridicion ni otro apellido ni quadrilla mas que todos junta mente os llameys de Vergara

El documento lleva las firmas de Don Fernando y de Doña Isabel. Costa de tres folios en regular estado. No hay ningún traslado de este importante documento, razón por la cual, damos a continuación una transcripción completa. Nos ha servido mucho, el amplio extracto de D. Juan de Irigoyen que aparece en su libro Pleito de la exención intentada por la Universidad de Oxirondo en contradicción con la Villa de Vergara (1952) pag. 157. Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla etc. A vos el concejo, alcaldes, fieles e jurados procurador prevoste de la villa de Vergara e su tierra e juridicion y escuderos e oficiales e omes buenos della que agoraz son o seran de aqui adelante e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra Carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico salud e gracia, Sepades que a nos es fecha relacion que en esa villa de tiempo ynmemorial a esta parte ha avido y al presente ay dos parentelas e parcialidades la una llamada Ozaeta e la otra Gavyria entre las quales fasta aqui disen que sean acostescido muchas muertes y feridas de onvres e quemas e insultos de que Dios ha seydo mucho deservido y esta dicha villa dannyficada lo qual nos queriendo remediar mandamos a los de nuestro concejo que viesen e platycasen sobre ello e nos fisyeren relacion de lo que les paresciese que sobre ello se devia faser la qual por ellos fecha fue acordado que nos deviamos proveer mandando e hordenando en la forma siguiente e nos tovimoslo por bien. Primeramente mandamos e hordenamos que de aqui adelante para syempre jamas non aya nin se nombre las dichas parentelas nin parcialidades nin vandos dellas de Ozaeta e Gavyria en la dicha villa nin en su tierra e jurisdicion nin otro apellido nin quadrilla mas que todos junta mente os llameys de Vergara lo qual os mandamos que todos general mente ante escrivano publico del concejo os partayas de qualquier liga o consideración o vando que tengays fecho que dependa de vuestro antecesores (qual) quier de vosotros e luego e cada uno de vos faga el juramento por ante el dicho escrivano sobre la crus e los santos evangelios que de aqui adelante para siempre jamas nunca vos e alguno de vos sereys de vando nin de parentela de Ozaeta e Gavyria nin de otros apellidos algunos por via de vandos nin parcialidades nin vos juntareys so otra color alguna en vando nin divisyon nin de parcialidad de unos contra

otros nin en huestes nin armamientos nin en otra manera alguna publica nin secretamente nin acudays a cavalleros nin escuderos nin a ciudades nin villas por llamamiento nin juntamiento nin en otra manera por via de vando nin apellido nin tengays cofradias nin ospitales nin quadrillas por nombre de los dichos linajes nin de alguno dellos nin vades a bodas nin misas nuevas nin morturios (Mortuorios) a bos (en voz) de los dichos linajes e vandos sopena que qualquier que contra lo suso dicho en este capitulo contenido y contra qualquier cosa o parte dello fuere o pasare aya e alcance nuestra yra e caya por ello en mal caso e muera por ello e pierda la mitad de sus bienes para la nuestra camara asy como dannyficador e enemigo de su patria e destruydor e quebrantador de la pas e bien comun della e que qualquiera sobre ello lo pueda acusar, E por la presente damos por ninguna e de ningund efetto e valor todas e qualesquier ligas e consideraciones promesas e capitulos e juramentos que todos e qualquier de vos tengays fechos asy entre vosotros como qualesquier de vos e otros qualesquier cavalleros e escuderos e pueblos de fuera en la dicha villa por vos faborescer e ayudar unos a otros por via de linajes o parentelas o parcialidades o vandos o por capitulos o pujas o en otra qualquier manera como qualesquier obligaciones e penas e juramentos e omenajes que por escripto o por palabra que sobre esto aya yntervenido y queremos e mandamos que non ayan fuerza nin vigor y damos por libres e quitos a todos ellos e a vosotros e a vuestros descendientes e a vuestros bienes de los tales juramentos omenajes y promesas y obligaciones y penas para syempre jamas e queremos e mandamos que non usades dellas de aqui adelante solas dichas penas, E otrosy por quantro una de las causas mas principales por donde los dichos apellidos aparecen las de Ozaeta e Gavyria suenan e se refrequantan e sostienen en la diha villa es por aver los officios partidos en ella por respeto de los dicho- linajes por ende nos queriendo dar todo en todo derraigar e quitar dicha memoria dellos e de quitar las causas de discordia mandamos que de aqui adelante para syempre jamas aya en la dicha villa de Vergara e sea puesto un alcalde hordinario et non mas pues el previllejo de vuestra poblacion non vos da mas de uno e que aya dos fieles e un procurador de concejo e un jurado executor y un alcaldce de la hermandad en los años que vos cupiere segund curso de vuestra hermandad (segun señala el cuaderno de las ordenanzas de la Hermandad de Guipuzcoa) e un escrivano de concejo e vuestro preboste segund que fasta aqui lo soleys, e que estos se pongan por el dia de San Miguel de setyembre de cada un año e que dure sus officios por un año continuo e para ver de elegir e poner los oficiales en los dichos officos que se tenga e guarde la forma e horden que se sigue: Que de aqui adelante en cada un año para syempre jamas el dicho dia de Sant Miguel de setyembre de mañana a la hora de misa

mayor se junten luego en la iglesia de Señor (Sant) Pedro desta dicha villa el un alcalde e los dos fieles y el procurador que ovyeren seydo fasta- ay el año pasado e que todos quatro echen suertes entre sy qual de ellos elegira los quatro electores de yso contenidos e aquel a quien dellos cupiere la suerte quede por elector e faga luego juramento sobre el Cuerpo de de Dios en el altar mayor de la dicha iglesia que nombrara bien e fielmente sin parcialidad alguna a todo su leal entender quatro personas de la dicha villa aquellos que segund su conciencia le parecieron que son de los mas llanos e abonados e de buena conciencia para elegir e nombar e faser los dichos oficiales (oficios) y este tal a quien cupiere la suerte nombre luego las dichas quatro personas y estos quatro nombrados ayan e tengan poder de elegir e nombar los oficiales para en el año que entra, los quales nombren luego en esta guisa: Que cada uno de estos quatro fagan luego alli juramento en la forma sobre dicha de elegir e nombrar los dichos oficiales de aquellos que segund Dios e sus conciencias les parecieron que son suficientes e aviles para tener e administrar los tales oficios syn lo comunycar uno con otro nin con otros e que non sean de los que en el año proximo pasado han tenido los oficios e que los elegiran e nombraran syn aver respeto a vando nin a parentela nin a ruego nin a amor nin a otra mala consyderacion alguna e que non nombraran para ninguno de los dichos oficios a sy mismo y esto fecho cada uno destos quatro se aparte luego solo a su parte en la dicha iglesia e que cada uno destos syn saber nin comunycar con otra persona nombre un alcalde y dos fieles e un procurador e un jurado executores e un escrivano de concejo que sea de los escrivanos publicos de la dicha villa y el dia de Sant Juan en que segund curso de hermandad se nombre el alcalde de la hermandad elegido en la misma forma el año en que cupiere a la dicha villa, E pongan cada uno de estos quatro a cada uno de los que asy nombraren en su escripto aparte para cada uno de los oficios en un papelejo asy que sean por todos el dia de Sant Miguel ocho papelajos. El dia de San Juan un papelajo que cada uno ha de faser e luego los echen todos en un cantaro por ante aquel escrivano de concejo cada uno sus papelejos de los que nombran por alcalde, asy que han de ser quatro papelejos. E saque un niño de aquel cantaro un papelajo y el que primero saliere quede por alcalde de aquel año e luego saquen de ay los otros tres papelejos y echen ay los ocho papelejos para sacar los dos fieles e los dos primeros que sallieren sean fieles o asy se faga para cada uno de los oficios suso dichos fasta que sean proveydos, E luego todos los otros papelejos que quedaren de cada oficio sean quemados alli syn (que) persona los lea e los que asy quedaren por oficiales en la manera suso dicha que fagan luego alli el juramento que en tal caso se acostumbra faser e mas que jure en su oficio no guardara parcialidad nin banderia nin

avra respeto dello en cosa alguna e que al año siguiente quando espirare su oficio guardara en elegir en nombrar oficiales para la dicha villa esta misma forma e non otra alguna e que asy queden e sean avidos e obedescidos por oficiales de aquel año e ansy se faga dende en adelante en cada año por syempre jamas, E mandamos ehordenamos que la misma forma e horden sea guardada e complida en las anteiglesias doxirondo o usarraga que son en la juridicion de la dicha villa en rason de los fieles e jurados que las dichas anteiglesias acostumbran poner, E sy el alcalde fieles e procurdor e jurado e el alcalde de la hermandad e el escrivano de concejo o qualquier dellos de otra guisa fueren puestas que non vala el nombramiento nin los tales oficiales acevten los oficios nin puedan usar nin usen dellos nin vala lo que fisyeren nin sean avidos por tales oficiales y sean avidos por personas penadas e ayan e incurran en las penas en que caen las personas privadas que usan de oficios publicos syn tener poder e facultad para ello e mandamos que ninguna persona non sea osado de yr nin pasar contra ello sopena de la nuestra merced e de las penas suso contenidas, E otros mandamos que allenden los dichos oficales ayan de ser otros seys diputados para entender en uno con ellos en las cosas y hasienda del concejo, los quales sean elegidos en esta manera: Que los dichos alcalde e fieles e procurador que ovyeren seydo en el año proximo pasado, el dicho dia de Sant Miguel de cada un año despues que ovyeren elegido e puestos los otros dichos oficios, eligan e nombren sobre el juramento que primero ayan fecho todos juntos, dose omes de los mas ricos e abonados e de buen nombre e aver que a ellos parescieren que se pueda hallar en la dicha villa syn aver respeto a linaje nin parentela e que non sean omes que ovyeren seydo diputados en el año pasado y estos dose asy elegidos sean puestos e escriptos cada uno en su papelejo e todos dose papelejos se echen en un cantaro publicamente e por ante de escrivano de concejo el jurado saque una a una aquellas suertes y las primeras seys suertes que sallyeren aquellos queden por diputados de aquel año que entra, los quales luego que les cayeren las suertes sean tenidos de faser e fagan publicamente juramento en la dicha iglesia en la forma suso dicha. E los quales con los dichos oficiales despues (?) libremente syn embarazo alguno (deberán) entender y proveer en el regimiento y hasyenda del concejo de la dicha villa. E mandamos que lo que por ellos fuere fecho vala e sea firme en las cosas que fueren de su cargo, E otrosy por quanto sy aquellos a quien los dichos oficios cupiesen non acevtasen los tales oficios de lo tal se podria seguir grande desorden e confusion por ende mandamos que qualquier persona de la dicha villa a quien por suerte cupiere qualquier de los dichos oficios sea tenido de acevtar e acevte e faga el dicho juramento e use del oficio que asy (le) cupiere syn poner en ello escusa nin dilacion alguna

sopena de seys mill maravedis la mitad para nuestrs camara e fisco e la otra mitad para el reparo de los muros desta dicha villa e que luego sea desterrado de la dicha villa e su juridicion por un año e sy non compliere el destierro ese luego pierda todos sus bienes e sean la mitad dellos para la dicha nuestra camara e la otra mitad para el dicho reparo de los dichos muros de la dicha villa. Pero sy aquel a quien cupiere la suerte del oficio notoriamente fuese ympedido de grande vejes sobre sesenta años o ombre muy doliente non sea tenido de acevtar el oficio por premia e saquese otro en su lugar. E otrosy mandamos que si alguno de los que tovieren los dichos oficios finaren o se ausentaren durante el año de su oficio, que de los dichos seys diputados se elija otro por suerte en lugar de aquel que fuese finado o ausentado por que (para que) ninguno de los dichos oficiales en caso de ausencia non pueda dejar sustituto salvo que aquel a quien (de nuevo) cupiere la suerte sirva por sy el oficio. E otrosy hordenamos e mandamos que qualquiera de los dichos seys diputados que un año toviera la dicha diputacion pueda aver otro año siguiente oficio de alcaldia o fielazgo o procuracion o juraderia o alcaldia de la hermandad o escrivania del concejo sy le cupiere por suerte y eso mismo mandamos que sy primero ovieren tenido un año qualquier de los dichos oficios, pueda aver otro año siguiente la diputación de los seys seyendo para en ello elegido cayendole por suerte en la forma suso dicha. E otrosy nos es fecha relacion como la dicha villa tiene un arca en que estran los previllejos e escrituras de la dicha villa la qual arca tiene ciertas llaves y fasta aqui aquellas solian estar en personas singulares de los dichos linajes. Por ende hordenamos e mandamos que todas las llaves desta dicha arca esten la mitad dellas en poder de un fiel e la otra mitad en poder del otro fiel que fueren en cada un año e que luego que fueren elegidos oficiales nuevos, que los fieles del año pasado dentro de otro dia primero siguiente las entreguen por ante escrivano de concejo a los fieles que nuevamente fueron entrados (?) en uno ----- los dichos previllejos y escrituras por (para) inventario consiguiendo (?) el inventario por donde ellos lo rescibieron el año pasado, sopena que sea inavil dende en adelante para aver oficio publico en la dicha villa el que lo contario ficiera. Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades los dichos capitulos e hordenanzas que de suso van incorporadas y las guardades e cumplades e ejecutades e fagades guardar e complir e ejecutar en todo e por todo de aqui adelante para syempre jamas segund que en ellas e en cada una de ellas se contiene e contra ellas nin alguna de ellas non vayades nin consintades yr nin pasar en algun tiempo nipur alguna manera lo qual vos mandamos que fagades e cumplades nos embargante qualesquier privilegio e concesiones e sobreconcesiones e usos e costumbre que en rason de lo suso dicho e de qualquier cosa e

sentencia de ello tengays e ayades tenido en contario, ca nos por la presente los derogamos e avemos por ningunos e de ningund efetto e valor e sy desta nuestra Carta quisieredes Carta de Previllejo, ,mandamos a nuestra chancelleria e notarios e a los otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que vos libren e sellen e pasen e signen (?) e los unos e los otros non fagades nin fagan ende al sopena de la nuestra merced e de las penas de suso contenidas e demas de dies mill maravedis a cada uno de vos que lo contrario fisiere para la nuestra camara e fisco e demas mandamos al ome que vos esta nuestra Carta mostrare que vos emplace ante nos la nuestra Corte doquier que Nos seamos dede el dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena sola qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Cordova a XX de Julio año del nascimiento de Nuestro Señor Jesu Xpto de mill e quatrocientos e noventa años.

C/002 Vaciado A. Agirre, libro 1, documento n ° 30

Un traslado de la confirmación por los Reyes Católicos en Barcelona el 28 de Noviembre de 1492 de la Carta Puebla de Villareal de Urrechua otorgada por Juan I el 3 de Octubre de 1383.

Es un traslado hecho probablemente por encargo del Ayuntamiento de Vergara para conocer los limites jurisdiccionales entre las dos villas. Confirma esta suposicion, una nota en el papel que envuelve al documento, que dice: Consta en terminos generales la delimitación de la Villa RealNo se señala escribano que se encargo de este traslado ni su fecha. En 1591 repertorian el documento con e el nº 10.

C/003 Vaciado A. Agirre, libro 1, documento n ° 31

Ordenanzas de los Reyes Católicos del 30 de Agosto de 1497, comunmente llamada Carta Partida entre la Villa y las Parroquias de Oxirondo y Uzarraga, sobre el modo de proceder en las elecciones de la alcaldía y otros oficios públicos

Esta Ordenanza de 1497, transcribe literalmente la Carta Partida entre la Villa y sus Anteiglesias de Oxirondo y Uzarraga, aprobada en Concejo abierto celebrado en la iglesia de San Pedro de Vergara el 11 de Julio de 1497. Con esta Carta Partida, o mejor dicho, Carta Pactada entre la Villa y sus Anteiglesias, se pone fin a un triste periodo de enconados pleitos y graves contiendas sobre razon de los oficios de alcaldia e procurador de Concejo e escrivano fiel e carcel pública y elector dellos e sobre otros oficios publicos tales como alcalde de Hermandad y procurador juntero. Si nos referimos a las anteriores Ordenanzas de 1490 (Ver nota nº 29) vemos que en ellas se trata de eliminar la influencia de los bandos de Ozaeta y Gaviria en el gobierno de la Villa, y en lo demás, se conforman a lo que es de uso y costumbre desde tiempo inmemorial, es decir, al predominio indiscutible e indiscutido de los vecinos del Cuerpo de la Villa y arrabales. Pero los tiempos han cambiado. Ya no corren por la tierra de Vergara los inquietos banderizos ni se teme a sus mesnadas. Hoy, la seguridad no se paga, es el bien común de la república. Cuando alla por los años de 1348 y 1391, los vecinos Oxirondo y Uzarraga buscaban al amparo del fuero de la Villa la seguridad que les faltaba, admitieron como cosa natural un cierto vasallaje o subordinación. Pero hoy, repetimos, la seguridad no se paga, se disfruta. Si los vecinos de las Anteiglesias cargan con dos tercios de los gastos comunes, natural es, que participen de igual forma en la administración del municipio. La cosa es clara, el argumento irrefutable. Sin embargo, hubo cinco a seis años de enconados pleitos y graves contiendas, antes de que se firmara el nuevo pacto social, la famosa Carta Partida entre la Villa y sus Anteiglesias. Así sucede, desgraciadamente, muy amenudo. En honor de los vecinos del Cuerpo de la Villa y arrabales, diremos que supieron ceder parte de sus prerrogativas, aunque conservando la alta dirección del Concejo de la Villa. El alcalde, procurador sindico y escrivano fiel y la carcel pública les seguirá correspondiendo de oficio. En cuanto a los vecinos de Oxirondo y Uzarraga, que consiguen una amplísima participación en los oficios públicos, muestran su sentido práctico admitiendo ciertas prerrogativas a los vecinos de la Villa y arrabales, que son de uso y costumbre inmemorial, como antes queda dicho. Si comparamos la situación de los vecinos de las Anteiglesias en 1490 y en 1497, veremos que la diferencia son notables. En 1490 disponen de cuatro regidores y dos jurados, repartidos por igual entre las dos

anteiglesias. En 1497, además de esto que lo tiene de uso y costumbre, lo siguiente: 1º-Dos electores de los cuatro que eligen al alcalde, al procurador síndico y al escrivano fiel, que como sabemos, tienen que ser vecinos de la Villa y arrabales. 2º-Cuatro diputados sobre los seis que asisten al Concejo. 3º-Dos veces sobre tres, el alcalde de la Hermandad será elegido entre los vecinos de las Anteiglesias. Este es el punto clave del compromiso. La elección, naturalmente, a cargo de cada Anteiglesia cuando les llega el turno. 4º-Dos veces sobre tres, el Procurador que se haya de nombar para asistir a las Juntas Generales o Particulares, deberá recaer en un vecino de las dichas Anteiglesias. 5º-Todos los oficiales de la Villa y Anteiglesias, deberán entender juntos sobre el aforar de las viandas es a saber, carnicerías e pescaderías e otras cosas cadañeras. 6º-La visita de pesos y medidas y las penas que se imponen por ello, se efectuarán y tomarán con la asistencia y asesoramiento de los fieles regidores de la Anteiglesia en donde se hiciere la visita o se aplicare las penas. 7º-En fin, cosa nada de despreciar, consiguen con esta concordia, la devolución de las 1.500 doblas de oro que tenían depositadas las Anteiglesias como fianza en las arcas reales y que, en caso contrario, no las hubieran visto por siempre jamás. Quienes participaron en esta concordia? Quienes fueron los hombres de bien que, como nos dice la Carta Partida, con buen celo e amor se han entremetido entenos por nos igualar e combenir? Quienes los hombre que dirigian la alcaldia? Pocos datos disponemos por el momento. Unicamente sabemos por la Carta Partida que transcribe el documento real, que el escribano era Martin Martinez de Ynurrigarro y los testigos presentes llamados y rogados para ello, Pero Abad de Lasturrieta y Andres Abad de Zearreta y Domingo Abad de Azcarate vecinos de la dicha Villanueva y otros. Seria necesario consultar la Carta Partida original dirigida a los Reyes Católicos el 11-7-1497, para saber quienes eran estos otros que indica el documento real. Tambien convendria consultar los papeles referentes al pleito o pleitos anteriores al acuerdo que siguieron ante el Concejo Real y su Cancilleria. Es labor que brindo a algún estudioso de las cosas de Vergarta. Es tema de real interés y hastga de actualidad. ntes de terminar este punto, pasemos revista visual al documento. Este lleva las firmas de los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel. Consta de seis folios en pergamino de densa escritura gótica. El pergamino se conserva en relativo buen estado. Hay una cinta verde de seda, pero no se cita en este documento real ningún sello de plomo pendiente. Para encuadernarlo, se utilizó un trozo de una antigua escritura en pergamino en cuya parte superior quedan aun visibles un par de líneas, de las que entresacamos lo siguiente: . . . armora per vos dilectum alguazirum nostrum Anthonius Mur. . . Este Mur, Muru o Murua, pariente tal vez, de

aquél Martin Lopes de Murua de quien Lope Garcia de Salazar en Las Bienandanzas e Fortunas nos dice que era mayor del vando de Oñes e valia mucho y que atacado por los de Gamboa en el vado de Usurbil fue ferido de una saeta por la cabeza e cayo muerto del cavallo. Además de los dos traslados que se mencionan en las notas Nos. 32 y 33, señalamos otros dos dos que se encuentran en este archivo de Vergara, a saber, uno en el legajo nº 58 página 372 y otro en el legajo nº 59 página (folio) 151.

C/003 Vaciado A. Agirre, libro 1, documento n º 32

Un traslado de la Ordenanza de los Reyes Católicos del 1497/08/30 comunmente llamada Carta Partida entre la Villa y las Parroquias de Oxirondo y Uzarraga.

Es un traslado del escribano Juan Perez de Vereceibar en el año de la alcaldía de Martin Ibañez de Arguicain (1598/1599). La portada reza: Traslado signado de la Carta Partida entre la Villa y las Parroquias del año 1497 en 11 de Julio = En el cimientto de la iglesia de la dicha Villa = Confirmada por los Reyes Católicos D. Fernando y Dña. Isabel en Mediana del Campo en 30 de Agosto de 1497.

ver fecha del encabezamiento.

C/003 Vaciado A. Agirre, libro 1, documento n ° 33

Un cuaderno con dos traslados del escribano Juan Perez de Arteaga en fecha del 1615/09/15 y bajo la alcaldia de D. Diego de Gurpide.

1º Un excelente traslado de la Carta Partida entre la Villa y las Parroquias. Con escritura muy clara que llena 14 folios. Daremos a continuación un largo extracto. 2º Un traslado de una Provisión dada por Felipe II en Madrid el 13-9-1589 sobre la forma de elegir al alcalde (fol. 14/18)ORDENANZA REAL DE 1497EXPOSICION DE MOTIVOSDon Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios Rey Reina de Castilla etc. Sepádes que por parte del concejo, alcalades, fieles regidores, escuderos hijosdalgo e omes buenos de la Villa de Vergara y de sus arrabales e de las anteiglesias de Oxirondo e de Uzarraga que son jurisdicción de la dicha Villa, nos fué fecha relación diciendo que bien sabíamos como se habia tratado pelito y estaba pendiente ante nos en el nuestro Consejo, entre la Villa de Vergara de la una parte e las anteiglesias de Oxirondo y Uzarraga de la otra, sobre razón de los oficios de alcaldia e procurador del Concejo y escribano fiel y carcel publica y electores de la Villa, y sobre otros oficios publicos del dicho Concejo e sobre otras causas e razones en el proceso del pleito contenidos. Y por ellos por bien de paz e por se quitar de diferencias y pleitos e costas, se habian concertado e igualado en cierta forma y manera, de la cual iguala e concierto hicieron ante nos en el nuestro Consejo, presentación signada de escribano público su tenor de la cual es este que se sigue. CARTA DE LA VILLA E ANTEIGLESIAS DEL 1947/07/11 DIRIGIDAS A LOS REYES CATOLICOS. Muy altos y muy poderosos principes Rey y Reyna e señores= El Concejo, alcalde, fieles regidores, escuderos, hijosdalgo de la Villa de Vergara, con los parroquianos e vecinos feligreses de las anteiglesias de Santa Marina de Oxirondo e San Juan de Uzarraga, término e jurisdicción de la dicha Villa e comprensos en el dicho Concejo, fe moradores fuera de los muros e adarbes de la Villa e arrabales que estamos juntos e congregados en voz del Concejo, copiosamente besamos las muy reales manos de vuestra Alteza, a quien muy humildemente le suplicamols le plega saber que entre los moradores de la Villa e arrabales de una parte e de la otra los moradores feligreses de las anteiglesias de Oxirondo e Uzarraga, habemos habido muchos pleitos y graves contiendas, e continamente de cinco o de seis años a esta parte asi en el muy alto Consejo de vuestra Alteza como ante el presidente y oidores de su cancilleria, sobre razón de los oficios de alcaldia e procurador del Concejo y escribano fiel e carcel publica y electores dellos e sobre otros oficios del dicho Concejo. LO QUE ALEGAN LAS ANTEGILESIASDE OXIRONDO Y UZARRAGA. Nos las dichas Anteiglesias e moradores dellas diciendo y alegando, que pues en

fogueras e vecindad e gastos e provechos, servicios y escuderos del dicho Concejo, somos dos partes, es a saber, dos tercios, que a este respeto debemos haber parte en todos los dichos oficios y ser electores y elegidos en las dos partes dellos, por ser como somos, dos partes del dicho Concejo. EL PUNTO DE VISTA DE LOS VECINOS DE LA VILLA Y ARRABALES. Nos las dichas Villa y arrabales diciendo y alegando que los dichos alcalde y escribano fiel y procurador del Concejo y carcel publica deben ser dentro en el cuerpo de la Villa y arrabales y de los mismos moradores de entornos sin parte de los dichos parroquianos porque son oficios reales e deben estar en lugar público, e tal suena el privilegio que la Villa tiene de los reyes progenitores de vuestra Alteza, e que tal ha sido uso y costumbre usada y guardada, e si en algún tiempo acaeció haber algo de los dichos oficios algún morador de fuera de la Villa e arrabales, lo tal habria sido porque los moradores de la dicha Villa e arrabales lo habríamos dado de nuestra mera e agradable voluntad, e porque los tales tenian e tuvieron casas y bienes dentro del cuerpo de la Villa y arrabales, y con los dichos oficios en tal tiempo residian y moraban en la Villa y arrabales, y otras razones en guarda de nuestro derecho e defensión. ESTADO DEL PLEITO ANTE EL CONSEJO REAL Y CANCELLERIA. En que en los dichos pleitos se han gastado muchos e inmensos maravedis e se han pronunciado ciertas sentencias definitivamente, asi en el Consejo de vuestra Alteza como ante el su presidente e oidores de la su Cancilleria, en que por via de suplicación adjudicaron a la Villa e arrabales los oficios de alcalde, escribano fiel y procurador sindico del Concejo, e la carcel e la elección de los dichos oficios e electores, para que nos los mismos moradores de la Villa e arrabales fuésemos elegidos en los dichos oficios e tuviésemos la administración y gobernación dellos, sin parte alguna de las Anteiglesias pues vivian y moraban fuera de los muros e adarve de la Villa e arrabales. De la cual dicha sentencia, por parte de nos las dichas Anteiglesias, fué suplicado para ante los del Consejo de vuestra Alteza, con fianza que dimos de las 1. 500 doblas que la ley real dispone. RAZONES POR LAS CUALES LOS VECINOS DE LA VILLA Y DE LAS ANTEIGLESIAS QUIEREN LLEGAR A UNA CONCORDIA. E porque muy poderosos señores vuestras reales majestades son servidos en que sus pueblos vivan en paz y sosiego y dello redunda utilidad y provecho a la república, e buen celo e amor que algunas personas se han entremetido entre nos por nos igualar e convenir e han trabajado en nos quitar de pleitos y cuestiones e gastos y en todo ello han dado cierta forma de que la Villa e arrabales e los parroquianos de las anteiglesias somos muy contentos y agradables, cuya declaración y asiento de una concordia y voluntad enviamos a vuestra Alteza, a quien humildemente suplicamos lo mande haber por bien, mandando dar sus cartas patentes asi

por sentencia como por confirmación, para que ello quede firme e fijo perpetuamente para siempre jamas, e en aquella via e forma que vuestra Alteza sea más servido. Porque una de las principales cosas que vuestras Altezas se han servido es, que los jueces y oficiales que han de regir e gobernar la administración de la Justicia sean temientes a Dios e a sus conciencias e quitos de toda afición e parcialidad, discretos y Abonados, con que los pueblos sean bien regidos y gobernados, y que los tales jueces sean de las personas y calidad que de suso (se) hacen mención y los más idóneos y suficientes que se pudieran haber en el lugar, donde entre si mismos, tienen uso y costumbre de elegir, criar e nombrar los tales oficios. Queriendo dar forma e asiento, en ello se ha concertado y asentado entre nos los vecinos de Villanueva de Vergara e sus arrabales de la una parte, e de la otra los vecinos parroquianos e feligreses de las Anteiglesias de Santa Marina de Oxirondo e San Juan de Uzarraga, (de) la forma siguiente.

OFICIOS PUBLICOS QUE PERTENECENA LA VILLA Y ARRABALESE

Que de aqui adelante para siempre jamas haya en la dicha Villa e arrabales o sea puesto para la gobernacion del dicho Concejo, es a saber, de toda la Villa y arrabales y su jurisdicción, un alcalde ordinario, un procurador sindico e un escribano fiel, e más que haya en la dicha Villa e arrabales, dos fieles regidores e un jurado que la carcel haya de tener, e los dichos alcaldes y oficiales, de suso mencionados, sean de los vecinos del Cuerpo de la Villa y Arrabales e de los que moran e viven en ella.

LOS LIMITES DE LOS ARRABALESE

los limites de los dichos Arrabales estan hacia Vidacuruceta hasta la casa del cal y canto que hizo y edificó Martin Perez de Zavalotegui, que Dios haya, que son las cabezas casas (últimas casas) de la dicha Vidacuruceta, e por la otra parte hacia Oxirondo, el arroyo que baja de agua entre las heredades del hospital e Martin Garcia de Eguino.

COMO SE DEBE HACER LA ELECCION DEL ALCALDE, ESCRIBANO Y SINDICO.

Y que en los sobredichos oficiales, como en los otros oficios y oficiales que adelante se hace mención, se tenga la forma siguiente: Que de aqui adelante en cada un año para siempre jamás, el dia de San Miguel del mes de Septiembre de mañana a la misa mayor, se junten los más copiosamente que pudieren, los vecinos de la Villa e arrabales y su parroquia, e los vecinos y moradores de las Anteiglesias de Santa Marina de Oxirondo e San Juan de Uzarraga, en la iglesia de Señor San Pedro de la dicha Villa y alli luego, se aparten el alcalde y los fieles regidores de la Villa e arrabales e procurador del Concejo que hubieren sido hasta ahi el año pasado, y que todos cuatro echen suertes entre si cual de los dichos alcalde, fieles e procurador sea ELECTOR para elegir los CUATRO ELECTORES que de yuso (se) hará mención, y que este elector sea uno de los sobredichos alcalde y oficiales e no otro alguno, e a cualquiera de ellos

(que) la suerte cupiere quede por elector. El cual luego, haga juramento sobre el Cuerpo de Dios en el altar mayor de la dicha iglesia, que nombrará bien y fielmente sin parcialidad alguna, a todo su leal entender, cuatro personas las más idóneas y suficientes que le parecieren para que sean electores y elijan los oficiales del Concejo. Y que (de) estos cuatro electores sean dos de las parroquias de Oxirondo y Uzaraga, es a saber, sendos hombres de cada parroquia, y que el uno de los otros dos electores sean del Cuerpo de la Villa y Arrabales, y el otro cuarto sea de los parroquianos de la dicha Villa que viven y moran fuera de la Villa y arrabales. Y que los cuatro electores de la forma y manera de suso especificadas, so cargo del dicho juramento, hayan y tengan poder de elegir e nombrar el alcalde, y escribano fiel e procurador sindico de Concejo para en aquel año que entra. TECNICA DE LA ELECCION: LOS CARTELES O PAPELEJOS, EL CANTARO O BONETE QUE HACE DE URNA, EL NIÑO O MOZO QUE ECHA LA SUERTE. Los nombres luego en esta guisa = Que cada uno de estos cuatro electores hagan juramento etc. Cada uno de los cuatro electores se aparten cada uno sobre si e a su parte en la dicha iglesia, sin comunicar ni hablar ninguno de ellos con ninguna persona de entre si ni con otra persona, e sin descubrir ni decir cosa alguna, nombre cada uno por si e por su parte un alcalde e un procurador e un escribano fiel de Concejo, que sea de los escribanos públicos de la Villa e arrabales, con tal (de) que como dicho es, sean de los que viven y moran en la dicha Villa y arrabales y no de otra parte alguna, y que cada uno de los dichos cuatro electores pongan sobre si en sendos papelejos, , cada papelejos por su parte, los nombres de los dichos alcalde y escribano fiel e procurador sindico de Concejo. Y Iso cuatro carteles primeros, cada elector en su cartel, ponga el nombre de alcalde que ha de ser en aquel año, el que a cada uno de ellos pareciere en si ser conveniente. Y estos cuatro carteles luego los echen y pongan en un cántaro por ante el escribano fiel de Concejo, es a saber, cada uno de ellos su papelejo, con el nombre a su parte, e hagan venir a un muchacho, el cual luego saque con su mano de aquél cántaro un papelejo de los cuatro y el nombre del que (se) hallare escrito en aquél papelejo, quede por alcalde de aquél año. E luego saquen los otros papelejos e los rompan luego, sin que ninguno los lea. E por el consiguienre, luego pongan cada uno de los electores a su parte en sendos papelejos el nombre del escribano fiel etc. (Y lo mismo para el procurador sindico del Concejo) ELECCION DE LOS DOS REGIDORES Y JURADODE LA VILLA Y ARRABALES. Y esto asi hecho, luego se aparten los dos electores de la villa y sus parroquianos . . . elijan cada uno sobre si dos fieles regidores e un jurado que la carcel tenga, . . . pongan en sendos papelejos cada dos nombres de los dichos fieles en la forma sobredicha y estos cuatro papelejos se pongan el

cántaro etc. E por el consiguiente, los dos electores comidan (reflexionen cada uno sobre si en lo del jurado ejecutor que la carcel haya de tener en la Villa y arrabales, y aquél que (a) cada uno les pareciere ser conveniente, escriban en sendos papelejos e los pongan en el dicho c...ntaro etc. ELECCION DE DOS REGIDORES Y UN JURADO POR CADA ANTEIGLESIA. Y por quanto de tiempo inmemorial a esta parte, es uso y costumbre, usada y guardada, que las parroquias de Uzarraga e Oxirondo elijan y nombren entre si cada dos oficiales regidores escuderos e jurados ejecutores, e los que asi ellos entre si elijan y nombran, por el Concejo juntamente se acostumbran criar en el mismo Concejo e Ayuntamiento de los dichos oficiales, y asimismo, en ello se tenga la forma siguiente:Que en cada un año para siempre jamás, el dicho dia de San Miguel, lo más copiosamente que pudieren, vengan los feligrses de las dichas parroquias a la Iglesia de San Pedro en el dicho Concejo a la hora de elegir y criar los dichos oficiales y se aparten sobre si los DOS FELIGRESES de la una parroquia por su cabo y estos dos entre si echen suertes cual de ellos sera ELECTOR para elegir los CUATRO ELECTORES. . . (-que a su vez- elegirán los dos fieles regidores e un jurado ejecutor, en la forma acostumbrada. Y de igual forma la otra parroquia). ELECCION DE LOS SEIS DIPUTADOS:UNO DE LA VILLA Y ARRRABALESOTRO DE LOS PARROQUIANOS DE FUERA DE LA VILLACUATRO DE LAS ANTEIGLESIAS. E otrosi, que allende de los sobredichos oficiales,hayan de ser y sean otros seis diputados para entender en uno con ellos en las cosas y haciendas del Concejo. E que los dos diputados dellos sean de los vecinos de la dicha Villa y arrabales y su parroquia, conviene a saber, el un diputado de los dos que cabe a la Villa y arrabales y sus parroquianos, sea el uno de los parroquinos de fuera de la Villa y el otro en la dicha Villa y arrabales. Y las otras cuatro sean de los vecinos e parroquianos de las anteiglesias de Santa Marina de Oxirondo y San Juan de Uzarraga, en cada una parroquia dellas cada dos diputados. Las elecciones de los cuales se haga en la manera siguiente:Que el dicho dia de San Miguel de cada un año y en el dicho Concejo despues que hubieren elegido y puesto los otros dichos oficios etc. (Los dos diputados de la Villa -intramuros y extramuros- son elegidos por los dos electores de la Villa, los mismos que eligieron al alcalde, procurador sindico y escribano fiel. Los cuatro diputados de las anteiglesias son elegidos -dos en cada una- por los cuatro electores de cada anteiglesia, los mismos que eligieron en cada parroquia a los dos regidores y jurado.)LA ELECCION DEL ALCALDE DE LA HERMANDAD,PUNTO IMPORTANTE DE LA CONCORDIA. Y asimismo, el alcalde de la Hermandad se ha acostumbrado hacer en el dicho Concejo en los años que les cabe e incumbe segun curso del cuaderno e ordenanzas de la Provincia el dia de San Juan del

se mes de Junio de cada año. La dicha Villa e arrabales y sus parroquianos, los que viven fuera de la Villa e arrabales, han concertado que las dichas Anteiglesias e los dichos parroquianos de fuera de la Villa e arrabales, se han de dejar y dejen por si e sus herederos e descendientes para agora e siempre jamás, de pedir e demandar oficios de alcaldia ni de escribano fiel ni procurador sindico de Concejo e carcel pública ni de alguno dellos indirectamente en ningún tiempo ni por alguna manera, mas antes perpetuamente para siempre jamás, se consuman entre los vecinos de la Villa y arrabales los dichos oficios según e de la forma e manera que de suso se hace mención e van declarados y especificados. Y para que en equivalencia de ello, que perpetuamente para siempre jamás, las dos partes de la dicha Alcaldia de Hermandad quede e sea de los vecinos de las dichas Anteiglesias, es a saber, que cuando un año fuese alcalde de la Hermandad algún vecino del Cuerpo de la Villa y arrabales e de sus parroquianos de fuera della, que los otros dos años siguientes sean los vecinos de las Anteiglesias, es a saber, en el un año un vecino e morador de la una parroquia y el otro año, otro vecino de la otra parroquia, y asi sean repartidos perpetuamente para siempre jamas(La elección se hace, segun uso y costumbre, en Concejo abierto de vecinos el dia de San Pedro de Vergara. Intervienen en la elección el alcalde y procurador síndico, los dos fieles regidores y el diputado de la Villa extramuros, cuando se trata de elegir el alcalde de la Hermandad entre los vecinos de la Villa y arrabales. Cuando se trata de las Anteiglesias, la elección se hace por el Alcalde ordinario y los dos fieles regidores de la parroquia que le toque el turno.)NOMBRAMIENTO DE LOS PROCURADORES JUNTEROS. Asimismo las dichas Anteiglesias e parroquias della hayan de haber e tengan perpetuamente para siempre jamás, las dos partes de las procuranzas e procuraciones que hubieren de acaecer e acaecieren en las Juntas Generales e Particulares de la dicha Provincia, e la tercera parte la Villa y arrabales e sus parroquianos. E cuando los vecinos de las Anteiglesias o parroquias hubieren de ir (a la Junta), el alcalde ordinario de la Villa sea tenido de hacer llamar a los dos fieles y diputados de la colación que le cupiere de enviar el tal procurador. Los cuales sean tenidos de venir cuando el alcalde les enviare llamar, e los tales diputados e fieles regidores juntamente con el alcalde, se hayan de concertar quien haya de ser el tal procurador; e aquél tal, juntos en Concejo, se otorgue la procuración que para ello convenga, e sea tenido de ir y residir en la dicha Junta. (En cuanto al nombramiento del procurador de la Villa, es de suponer que lo nombren el alcalde junto con el procurador sindico, regidores y diputados de la Villa intra y extra-muros Pero si acaeciére cosa en alguna de las tales Juntas o fuere necesario enviar mas procuradores, que en tal caso, el alcalde ordinario con los dichos diputados provean en ello etcPENAS PARA LOS

QUE NO ACEPTANLOS OFICIOS PUBLICOS. Cualquier persona de la Villa y arrabales e sus parroquianos e Anteiglesias a quien por suerte cupiere cualquiera de los dichos oficios, sea tenido de lo aceptar e acepte y haga el dicho jurameteo y use de tal oficio que asi le cupiere, sin proponer en ello excusa ni dilación alguna sopena de 10. 000 mrs. la mitad para la Camara e fisco de sus Altezas y la otra mitad para el reparo de los muros e cerca de la Villa y arrabales, y que luego sea desterrado de la Villa y su jurisdicción por un año. Y si no cumpliere el destierro, pierda todos sus bienes y se repartan en la forma sobredicha; salvo si aquél a quien cupiere la suerte del oficio, notoriamente fuese impedido de grande vejez e hombre muy doliente, no sea tenido de aceptar el oficio por premia e saquen otro en su lugar. COMO SE CUBREN LOS OFICIOS O CARGOS DE LOS QUE FINARE O SE AUSENTARENE otrosi, si alguno de los que tuvieren los oficios finaren o se ausentaren durante el año de su oficio, que en tal caso, los seis diputados juntamente con el alcalde ordinario, pongan otro en su lugar hasta ser cumplido el año. Y elque asi hubieren de ponere, sea del lugar que tuvo el oficio. E si por desdicha, el alcalde ordinario fuere fallecido, que en tal caso, se junte el Concejo y diputados y sobre jurameteo que primeramente hagan, cada uno ellos por carteles pongan el nombre del que les pareciese para ser tal alcalde, con tal que le hayan de nombrar y nombren para el dicho oficio, persona idónea y suficiente y sea vecino y morador en la dicha Villa y arrabales e no de otra parte alguna, e pongan los carteles dello en el dicho cántaro etc. SOBRE COMPATIBILIDAD DE LOS DIPUTADOS CON RESPETO AL EJERCICIO DE OTROS OFICIOSPUBLICOS EN EL SIGUIENTE AÑO. E otrosi, que el diputado de la Villa y arrabales quepor un año tuviere cargo de la diputación, pueda haber otro año siguiente el oficio de alcaldia y fielazgo o procuración o juraderia o alcaldia de la Hermandad o escribano de Concejo si le cupiere por suerte, e no les pueda ser impedido ni cesen de lo elegir los electores,por que digan que en el año tuvo diputación. . . (y viceversa). Y en la misma forma se tenga e guarde en los otros fieles diputados y jurados e alcaldes de la hermandad de las dichas Anteiglesias etc. QUE JUNTAMENTE HAYAN DE ENTENDEREN EL AFORAR DE LAS VIANDAS EOTRAS COSAS CADAÑERAS. Asimismo, que con mucha diligencia, el alcalde ordinario y los diputados y fieles regidores de la Villa y arrabales y sus parroquianos y anteiglesias, juntanente hayan de entender en el aforar de las viandas que por año entero se han de dar, es a saber, la carniceria y pescaderia cecial e ac eite e asi otras cosas cadañeras, que se hayan de obligar e bastecer por año o en otra manera, que sean de las cosas sobredichas, aunque no hayan de hacer obligación los tales bastecedores, e lo tal publicamente ayan de manifestar e publicar para que se haya de dar a las

personas que mejor y más bajo precio las quisieren dar, y en ello con mucha astucia, procuren lo que mejor e más provechoso sea para el Concejo de la Villa e parroquia e Anteiglesias e su jurisdicción. Pero que en el aforar las otras viendas cotidianas . . . los regidores de la Villa libremente puedan usar y ejercer su oficio. SOBRE LA VISITA DEL PESO Y MEDIDAS, Y LA MANERA DE APLICAR LAS PENAS. En cuanto al ejecutar de los otras parroquianos de Uzarraga y Oxirondo por las penas que incurrieren e recorrer y ver pesos y medidas lo hagan juntamente con los fieles regidores de las tales parroquias, y si los tales no quisieren hacer siendo requeridos, que los mismos fieles (de la Villa) lo puedan hacer como dicho es. FINAL DE LA CARTA PARTIDA. PIDESE SU CONFIRMACION. SE SUPLICA EL PERDON DE LAS 1500 DOBLAS, FIANZA DE LAS ANTEIGLESIAS. Los cuales dichos capitulos e cada uno de ellos, muy humildemente a vuestra Alteza suplicamos mande haber por bien mandado, ello haya de pasar e pase por sentencia e precepto, e mandamiento o como más sea de su servicio, mandando dar sus cartas patentes de confirmación para ello; pues ello es servicio de vuestra Alteza e pro e utilidad de la republica de la dicha Villa y arrabales e parroquias e Anteiglesias e su Jurisdicción. E vuestra Alteza quiera mandar que no seamos fatigados de la pena de las 1500 doblas de oro por la suplicación que las dichas parroquias hicimos desto, antes nos mande dar a nos y a nuestros fiadores por libres e quitos dello; Por que en ello no se ha determinadoni entendido mas de quanto presenta, solamente el proceso dello ante los del Consejo de vuestra Alteza; e durante este tiempo, se ha hecho la dicha conveniencia e iguala entrenos las dichas partes, en lo cual vuestra Alteza nos hará bien y merced. CERTIFICACION SIGNADA POR ESCRIBANO PUBLICO DE VERGARAMARTIN MARTINEZ DE YNURRIGARRO. Otorgado fué lo sobredicho, en la dicha Villanueva estando en Concejo el dicho alcalde, fieles y regidores de la Villa e Anteiglesias de Oxirondo e Uzarraga, con otros muchos vecinos de la dicha Villa e de las dichas Anteiglesias, que para su otorgamiento estaban ayuntados en el cimiterio de la iglesia de la dicha Villa, a 11 del mes de Julio de 1497. Testigos que a lo suso dicho fueron presentes, llamados y rogados para ello, Pero Abad de Lasturrieta y Andrés Abad de Zearreta y Domingo Abad de Azcarate, clérigos vecinos de la dicha Villanueva y otros. E yo, Martin Martinez de Ynurrigarro, escribano e notario público del Rey e de la Reina nuestros señores, el del número de la dicha Villa, presente fuí a todo lo sobredicho en uno con los dichos testigos e por ruego e otorgamiento del dicho Concejo, alcalde e regidores de la dicha Villanueva e de las dichas Anteiglesias de Oxirondo e Uzarraga que estaban juntos en el dicho Concejo, escribí lo susodicho, e por ende fice aqui este mi signo. En testimonio de verdad = Martin Martinez Va

escrito lo susodicho es siete hojas de medio pliego de papel, con esta hoja en que va mi signo, e cada plana va rubricada de mi señal = Martin Martinez. TERMINA LA ORDENANZA REAL DE 1497 MANDANDO QUE SE CUMPLA LO CONCERTADO ENTRE LA VILLA Y LAS ANTEIGLESIAS Por su parte nos fué suplicado e pedido por merced, que por que mejor e mas cumplidamente se guardase la dicha iguala e concierto e fuese firme e valedero para agora y en todo tiempo e ninguna de las partes pudiese ir ni venir congra ella, la mandasemos confirmar e aprobar. . . E nos tuvimoslo por bien e por la presente a pedimento e consentimiento de ambas las dichas partes, confirmamos e aprobamos e habemos por buena la dicha iguala e concierto entre la Villa e las Anteiglesias que de suso va incorporado e vos mandamos a todos e a cada uno de vos etc. Dada en Medina del Campo a 30 de Agosto de 1497 = Yo el Rey Yo la Reyna = Yo Miguel Perez de Almazan secretario del Rey e de la Reyna, la fice escribir por su mandado. El segundo traslado que aparece en el cuaderno que estamos comentando en esta nota nº 33, se refiere a la Provisión de Felipe II de 1589/09/13. Muy en resumen se trata de lo siguiente. Se deduce del documento, que los alcaldes no podian ser elegidos de nuevo hasta pasados tres años. En Vergara no se debian respetar estas nuevas disposiciones, por cuyo motivo, el vecino de la dicha Villa Andres Martinez de Amileta, pide al Rey y a su Real Consejo que se prevea sobre ello, y obtiene una primera Cédula de Felipe II de 1589/06/23 en la que manda que los alcaldes no puedan ser reelegidos antes de pasados los tres años. La Cédula se obedede pero no se cumple. En vista de ello Andrés Martinez de Amileta vuelve a la palestra y obtiene una segunda Cédula o Provisión de Felipe II en la confirma su anterior y reitera el mismo mandato. Ante esto, el alcalde Joan Martinez de Gorostegui y los oficiales del Concejo la obediencia poniéndola sobre sus cav ezas y besándola con el acatamiento y venerencia de vida. Aunque cumplieron dicho año la ordenanza real, no fué asi, ni mucho menos, durante los siguientes años. Nos falta en el archivo la Provisión de 1589/09/13 y tambien la Cédula de 1589/06/23. Es de cierto interes el traslado que comentamos por que cita a un buen número de oficiales del Concejo de la Villa y a algunos vecinos de la localidad. El documento real está refrendado, entre otros, por D. Francisoco de Zuazola, Licenciado, por D. Miguel de Ondarza Zavala, secretario de cámara del Rey quien redacta la Carta Real, y por D. Joan de Elorregui, canceller.

C/003 Vaciado A. Agirre, libro 1, documento n ° 34

Carta de venta de las casas del Concejo de la Villa de Vergara el 6 de Junio de 1555.

Este curioso documento primorosamente escrito en letra gótica, se presenta en forma de un cuadernillo de ocho folios bien conservados. Un viejo papel -un doble folio- que envuelve el cuaderno lleva como titulo:Escritura signada de la compra de las casas del Concejo que fueron de Doña Maria Perez de Arostegui y las vendió la la Villa en 500 ducados y una taza de plata. Entremos en el detalle de esta escritura . Se trata de un traslado autorizado o mas exactsamente de dos traslados, uno de ellos copia la Carta de Poder del Concejo de la Villa otorgada al Comendador Andres Martinez de Ondarza y a los Sres. Martin Martinez de Olalde y Pero Martinez de Ondarza; el otro, la Carta de Venta otorgada por Dona Maria Perez de Arostegui, en Vallaadolid, el 6 de Junio de 1555. Damos a continuación un extracto de este documento:

DELIBERACION EN EL CONCEJOSOBRE LA CONVENIENCIA DEL PODEREn la camara del ospital de la Villa de Vergara a 27-5-1555 estando juntos en su ayuntamiento el muy noble señor Pero Fernandez de Yzaguirre alcalde ordinario en la dicha Villa e su juresdicion y Rodirgo de Sanchaegui e Juan Yvañez de Urieta regidores del Cuerpo de la Villa e Juan Lopez de Ybarra e Pedo Garcia de Otruesagasti diputados y Martin de Veystegui regidor de Oxerondo e Pedro de Moyua e Martin de Ybarra diputados e San Juan Sanz de Oxerondo e Maestre Domingo de Lizarriturri regidores de Anzuola e Mateo Fernadez de Ganchaegui e Juan de Elusa diputados, en presencia de mi Pedro Gonzalez de Vasalgaray escribano de sus Magestades e del numero de la dicha Villa y escrivano fiel del Concejo della por este presente año e testigos infraescriptos, y el dicho Martin de Veystegui haciendo caución por Juan Fernandez de Yzaguirre regidor de Oxerondo su compañero, parescio presente Martin Miguelez de Ondarza procurador sindico de todo el Concejo de la Villa e su tierra e dixo que como ello era notorio, en la Villa habia necesidad que oviese casa de carcel e ayuntamiento e los años pasados e de presente siempre se avia procurado, e agora los dias pasados abindo dado cargo por todo el Concejo a Martin Martinez de Olalde (del) Registro de su Magestad estante en la noble Villa de Valladolid para que en nombre del Concejo procurase con Doña Maria Perez de Arostegui bihuda oviese de vender al dicho Concejo para el dicho efeto las sus casas con sus solares que tiene pegante al Concejo desta Villa que son las mas comodas para el dicho efeto, e dicho Martin Martinez lo avia procurado e traydo en efeto para que el Concejo dando e pagando a Doña Maria Perez 500 ducados en tercios e una taza de plata se otorgase la venta, e convenia dar conclusion en ello e otorgar las ventas e obligas (obligaciones) para el dicho efeto e para dar conclusion en las

informaciones que el Merino Mayor rescivia para el dicho efeto e para el vender de las tierras ocupadas, e para todo lo dello anexo e conexo se otorgase poderes bastantes en forma al magnifico señor el Comendador Andres Martinez de Ondarza e a los señores Martin Martinez de Olalde e Pero Martinez de Ondarza e qualquier dellos ynsolidum corpore e de sustituir, e que les pedia e requeria ansi lo hiziesen con protestacion que hizo de se quejar si otra cosa hiziesen de los reveldes e de cobrar dellos e de sus bienes costas e daños que al Concejo se le siguiesen, e dello pidio testimonio. E porque en el dicho ayuntamiento todos no fueron concordos el dicho señor alcalde y regimiento binieron a botar e dar sus botos para el dicho efeto en la manera siguiente: El señor alcalde boto en Dios y en su conciencia que por quanto la dicha compra hera util e provechosa para el servicio de Dios y de su Magestad y en bien e provecho e utilidad de la Villa y Concejo della para hazer en ella casa de ayuntamiento e carcel publica, que se otorgasen los dichos poderes para la dicha compra e se comprase la dicha casa e se pagase. Son del mismo parecer que el alcalde, Martin Miguelez de Ondarza, procurador sindico, Rodrigo Ruiz Sanchaegui y Juan Yvañez de Urieta, regidores de la Villa, Juan Lopez de Ybarra diputado de la Villa, Martin de Veystegui, regidor de Oxirondo por si e por su compañero Juan Fernandez de Yzaguerre. (Dipt. de Oxir.) y Pedro de Moyua, diputado de Oxirondo. Martin de Ynarra se borna a decir que consultará con su parroquia. En quanto a los de Anzuola, tanto regidores como diputados se oponen en bloque al otorgamiento del dicho poder. E visto por los dichos botos que la mayor e mas sana parte hera el dicho alcalde e sindico e los a ellos aderidos, dixeron que avian por reglados los votos e hallavan ser mas e devian otorgar el dicho poder e todas las otras escrituras al caso tocantes e necesarias. Y asi, otorgaron ante el escribano Pero Gonzalez de Basalgaray reunidos en ayuntamiento en la Cámara del Hospital el 27 de Mayo de 1555 los poderes en cuestion y lo firmaron. Y el mismo dia, en la casa e torre de Laureaga en presencia del mismo escribano, firma la escritura de poder Juan Fernandez de Yzaguirre, regidor de Oxirondo, que probablemente estaba enfermo por aquellos dias. Por virtud de este poder, Doña Maria Perez de Arstegui les otorgó la Carta de Venta que a continuaci•n sigue. CARTA DE VENTA OTORGADA POR DOÑA MARIA PEREZ DE AROSTEGUIEN FAVOR DEL CONCEJO DE VERGARA. Sepan quantos esta carta e contrato de venta vieren, como yo Doña Maria Perez de Arostegui bihuda muger que fuy de Martin Garcia de la Quadra ya defunto, vecina de la Villa de Vergara residente en este noble villa de Valladolid, otorgo y conozco por esta presente carta que vendo por contrato publico e titulo de venta para agora e siempre jamas al Concejo de la Villa de Vergara e al magnifico señor el Comendador Andres Martinez de

Ondarza e al señor Martin Martinez de Olalde en su nombre del dicho Concejo de la Villa de Vergara signado de Pero Gonzalez de Vasalgaray escrivano etc de la Villa de Vergara fecha en 27-5-1555 que presente estan, e para el dicho Concejo de la Villa de Vergara e para sus sus sucesores e para la persona o personas que dellos tuvieren titulo e razon e casusa unas casas que yo he y tengo en la Villa de Vergara con su solar que a por linderos las dichas casas e solar de la una parte las casas del ospital de la dicha Villa de Vergara e las casas de Juan Perez de Zavala e por delante de la parte de la iglesia de San Pedro la calle publica e por la parte de abajo la otra calle publica que llaman del arrabal e por la otra parte la casa del dicho Concejo de la Villa de Vergara donde esta el auditorio e plaza de la dicha Villa, e con todas sus entradas e salidas usos e costumbres e servidumbres vistas e ventanas e lumbreras altas e vajas quantas las dichas casas an e tienen e pueden aver e tener e les pertenece ansi de fecho como de derecho (.) enteramente las vendo al dicho Concejo de la Villa de Vergara e a los susodichos en su nombre por precio e quantia de 500 ducados e una taza de plata que pese dos marcos de plata horro (oro) de alcavala, e sin el muebles que en las dichas casas entan, que son cuvas e arcas e troxes e llaves e los otros bienes muebles que en las dicha que en las dichas casas oviere, de los quales dichos 500 ducados e la dicha taza de plata me doy por contenta e pagada Sigue una serie interminable de cláusulas jurídicas y termina la escritura de esta forma: En firmeza de lo qual otorgué esta dicha escritura ante Antonio Muñoz escrivano de sus Magestades e de los testigos de y uso escriyos que fue fecha en la Villa de Valladolid estando en ella la Corte y Chancilleria a 6-6-1555, de lo qual fueron testigos a esto que dicho es, Martin Miguelez de Ondarza, procurador sindico del Concejo de la Villa de Vergara, e D. Juan de Ondarza hijo del Comendador Ondarza, e Juan de Lacarra vecino de la Villa de Valladolid. E porque la dicha otorgante que yo el dicho escrivano doy fe que la conosco, dixo que no sabia escrebir e rogó al dicho Juan de Lacarraga testigo susodicho que por ella firmase aqui su nombre en este registro, el qual por ella y de su ruego lo firmo: Juan de Lacarraga. E yo el dicho Antonio Muñoz escrivano de sus Magestades que presente fuy e en uno con los dichos testigos al otorgamiento desde carta de venta, e la saqué del registro que queda en mi poder, e ansimismo saqué el dicho traslado de la dicha carta de poder original que queda en mi poder, e todo ello lo escrivi de mi mano en estas hocho fojas de pargamino, con esta en que va mi signo + En testimonio de verdad = Firmado Antonio Muñoz. TOMA DE POSESION DE LAS CASAS Y SOLARPOR EL CONCEJO DE VERGARA EL 29-6-1555Al dorso del cuadernillo aparece la siguiente escritura:En la Villa de Vergara a 29 de Junio de 1555, dia de los bienabenturados

apostoles San Pedro e Sant Pablo y estando presente el muy noble señor Pedro Fernandez de Yzaguirre alcalde ordinario de la Villa e su tierra y en presencia de mi Pero Gonzalez de Vasalgaray escrivano de sus Magestades e de los del numero de la dicha Villa e su juridicion y escrivano fiel del Concejo della, por este testimonio mio e testigos infraescriptos, Martin Miguez de Ondarza procurador sindico del Concejo de la dicha Villa e de su tierra en virtud de la sobredicha venta y en nombre del dicho Concejo, tomó e aprendió la posesion de la sobredicha casa y suelo suso lindados y declarados en la sobredicha carta de venta y en señal de posesion cerró las puertas de la dicha casa y abrió, y al jurado Andrés de Lisarri carcelero metió en la dicha casa y pidió testimonio de todo ello, de como quieta y pacíficamente abia aprendido y tomado la dicha posesion y asi bien, tomó y aprendió la posesion de los dichos suelos que estan par y junto de las dichas casas contenidos en la sobredicha venta y asi bien, en señal de posesion se paseo por los dichos suelos e de todo ello pidió testimonio a mi el dicho escrivano, e del sobredicho abto de posesion doy fe yo el dicho escrivano. E a lo que dicho es, fueron presentes por testigos, Domingo Martinez de Arteaga e Juan Lopez de Ybarra e Hernando de Mandozana e Martin de Pagoeta vezinos de la dicha Villa e otros.

mirar en deliberacion en el concejo sobre la conveniencia del poder fecha 27-5-155, si esta equivocado la fecha; duda sobre si Juan Fernandez de Yzaguirre es diputado de Oxirondo o Martin de Ynarra?

C/003 Vaciado A. Agirre, libro 1, documento n ° 35

Una copia autorizada de la Confirmación por Felipe III el 7 de Junio de 1602, de la carta puebla de Elgueta concedida por Alfonso XI el 13-9-1335 y de la Carta del mismo Rey del 20-8-1338 fijando los términos jurisdiccionales de la Villa de Elgueta.

Largo documento de confirmación que llena 22 folios de letra menuda en el traslado autorizado signado y firmado por Martin Perez de Marquiegui a 23 de Septiembre de 1617. Este documento le interesa a Vergara, probablemente por tres motivos:1º Porque en esta confirmación aparece el Privilegio de Fundación o Carta Puebla de Vitoria concedido por Sancho VI el Sabio de Navarra, en Estella allá por Septiembre de 1181. (folio 10)2º Porque se transcribe también en esta Confirmación, el Privilegio concedido a Vitoria por el Rey San Fernando el 10-9-1217 (folio 12 bis)3º Porque siempre es interesante conocer el fuero de los de Elgueta y especialmente los límites jurisdiccionales que fija la Carta de Alfonso XI de 1338. Para el que quiera examinar este Privilegio de Confirmación, le señalaremos que falta la primera parte de la Confirmación de Felipe II (Ver folio 1-bis) y que en su lugar aparece una Provisión de Felipe II para que solamente se escriba el pliego pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza y pie de los privilegios que de nos se confirman, y no a la letra como antes se solía hacer y en apoyo de ello transcribe una Carta de la Reina Doña Juana y del Emperador y Rey Don Carlos.

C/003 Vaciado A. Agirre, libro 1, documento n ° 36

Pleito sentenciado contra los zapateros para que no tengan pelambres y noques en sus casas ni en otras dentro de la población, por estar prohibido por las leyes del Reino y casuar ediondez y mal olor.

Pleyto contra zapateros reza el título de la portada de este cuaderno en pergamino (la cubierta) que contiene 14 folios. Don Diego de Moyua, jurado executor de la Villa, el 3-8-1614 presenta ante el alcalde D. Diego de Ayzaga y en ausencia de este, ante el teniente alcalde D. Pedro de Yzaguirre, una denuncia contra Joan de Arizaga y Joan Lopez de Lisarri -ya difunto- por emplear en sus casas palabres o noques (o enoques) para adobar los cueros, cosa prohibida por la ley. Por carambola, quedan tambien implicados en el asunto, los zapateros Juan de Ondarza y Martin de Eguren Situémoslo. Arizaga en Arecale, Lisarri -vivía- en Barrencale, Ondarza en el barrio de Zubieta y Eguren en la calle de Masterreca. El caso de Juan de Ondarza es leve porque como dice en su defensa yo vivo y tengo mi casa y morada en el barrio de Zubieta en la parroquia de Oxirondo donde esta la oya o noque, cuando se le de este nombre, que es barrio de pocas casas, distinto y apartado desta Villa de Vergara y sus calles y poblacion, y la dicha mi casa es en el dicho barrio de las últimas, la segunda, (la anteúltima o penúltima) donde de mal olor ni en otra manera a nadie se ofende ni hay otro perjuizio ni ynconveninete. Ondarza no tendrá condena. No asi los demás, a pesar de que alegan la costumbre en otros pueblos de Guipuzcoa, y el grave quebranto de sus intereses. En su declaración del 5-8-1614 ante el teniente alcalde, Joan de Aziraga alega que traemos curtidos (los cueros) de las tanerias que estan fuera de la Villa en las casas de D. Pedro de Eguino y ansi lo gasto en mi casa trabajando con mis mozas como es costumbre en Elgoibar y Azcoitia y en Azpeitia y en toda Guipuzcoa e Bizcaya como gastan los demas oficiales en esta Villa de Vergara. . . . Que otros oficiales zapateros tiene pelambres en sus casas Que otros oficiales zapateros tienen pelambres en sus casas es a saber, Joan de Ondarza en la suya y Martin de Eguren mas arriba en la calle de Masterreca cerca de las casas de Andres de Loyola. Dice tambien que en la casa de San Joan de Urquidi (?) tienen enoques como es uso y costumbre en toda esta provinia de Guipuzcoa. De nada les vales la defensa que en nombre de ellos presenta Martin de Munabe, procurador de pleitos ante la Alcaldia. La tradición no resiste ante la necesidad de aire puro y el fallo de la autoridad en esta dia 15 de Septiembre de 1614 es inapelable: De aqui adelante no tengan pelambres o enoques en sus casas y dentro del Cuerpo de esta Villa ni enparte que causen ediondez ni mal olor sopena que sera castigados con rigor y por agora usando de benignidad los absuelbo de la

instancia de este juicio y les condeno en las costas procesales.

C/003 Vaciado A. Agirre, libro 1, documento n ° 37

Papeles de la pretension del contador Ayerdi. Año 1618/180Pleito entre el Contador del Concejo de Hacienda D. Tomas de Ayerdi y el Concejode la Villa de Vergara sobre la pretensión que tuvo de preeminencia, en desdoro de la autoridad del alcalde, en todos los actos publicos.

Consta de 39 folios con cubierta de pergamino. Sobre este asunto se puede consultar el legajo 67 del archivo, en las paginas 67,68 y 179 a 190. Es negocio de cierta importancia, pues en el se ventila la cuestión de la autoridad de los alcaldes. Por este motivo Guipuzcoa en la Junta de Zarauz de Noviembre 1618 se solidariza y apoya de lleno al Concejo de Vergara para que se resuelva favorablemente el pleito y se preserve la autoridad del alcalde y la preminencia que se le debe en los actos públicos. Pero no nos adelantamemos a los acontecimientos. El Contador Ayerdi con licencia del Reyse retira a sucasa de Vergara después de haber trabajado largos años al servicio de la Hacienda Real, y el poco tiempo de vida que le quedava lo deseava emplear y ocupar solamente en las cosas que tocaban a su alma y salvacion con la quietud que esto requiereSe avecinaba con este manso cordero, uno de los pleitos mas ruidosos que ha tenido Vergara, y no es poco decir. Llega a Vergara en el año 1617 proveido de una Cedula del Rey Don Felipe III que dice lo siguiente: El Rey etc, avemos tenido por bien de concedersela yescusarle de la dicha ocupacion y asistencia del dicho nuestro Consejo y Contaduria Mayor de Hacienda con retencion del título dél y del salario y emolumentos y de mas cosas que gozava con la plaza que antes gozava de nuestro contador de la nuestra Contaduria Mayor Esta Cédula Real es del 7 de Abril de 1617, y pocas semanas después ,llega el señor Contador a Vergara y pretende, mostrando dicha Cédula a los Sres. del Concejo, la preeminencia en todos los actos publicos, cosa que no es admitida por el alcalde de entonces. Un año despues, el 28-8-1618 se intenta un acto conciliatorio en el que intervienen en nombre del Ayuntamiento los nuncios Don Antonio de Achotegui Olaso, el Capitán Santos de Zabaleta, D. Pedro de Zalaba y D. Juan Martinez de Iturbe, a quienes responde el Contador Ayerdi que no habia sido su intención disgustar a esta Villa ni a los vecinos de ella y que desde luego, alzava mano de su pretension. Las hostilidades continuan. Para fines de Septiembre de 1618, fecha de las elecciones municipales en las que sale elegido alcalde el ilustre vergarés D. Diego de Gurrupide, el manso y quieto Contador tiene ya en su haber, otras tres Cédulas Reales que confirman la del 7 de Abril de 1617. Esto indica el calor de la contienda. Para darnos cuenta de su importancia, señalemos que el Rey se dirige entonces al Corregidor Vizcaya D. Francisco de la Porte Agüero y le nombra Juez de Comisión para que, si fuere necesario, se traslade personalmente a Vergara

arreglar el asunto. Por otro lado, como ya hemos indicado antes, Guipuzcoa toma como suyo el asunto y delega sus nuncios a Vergara, y escribe al Consejo Real diciendo: Es costumbre y privilegio antiquísimo y memorial que las Justicias Hordinarias precedan a todas las personas de qualquier calidad y condicion que sean, sin considerar dignidades ni títulos, sino solo el respeto nombre de las Justicias Hordinarias y el estar allí representando a V. A. y Don Juan de Ydiaquez siendo Presidente del Concejo de órdenes y de los Consejos de Estado y Guerra, aunque concurrio diversas veces en la Villa de San Sebastian y otros lugares de aquella Provincia con los alcaldes ordinarios en diferentes ocasiones asientos lugares publicos, siempre se sentó despues de los dichos alcaldes, reconociendo la precedencia que se les devia y en cuya posesion estaban. Y lo mismo hicieron Estevan de Ybarra del vuestro Concejo de Guerra en la Villa de Eybar y D. Diego de Zavala del vuestro Consejo de Hacienda en la Villa de Villafranca y Lorenzo de Aguirre vuestro secretario del Consejo de Italia en la Villa de Azpeytia Esta carga fué escrita el 14-11-1618 por decisión unánime de los procuradores junteros reunidos en Juntas Generales en Zarauz. EL 16-11-1618 en Vergara ante el Licenciado D. Francisco de la Porte Agüero, Corregidor de Vizcaya, y los representantes de Guipuzcoa, Doctor Torre Arizmendi y D. Antonio de Eleyzalde, D. Tomás de Ayerdi el manso desiste en su pretensión de preeminencia. El total de gastos ocasionados por este pleito fué de 50. 035 mrs. que la Junta de Zarauz de Noviembre 1618 mandó pagar a la Villa de Vergara. Para aquél que quiera entrar en el detalle del pleito, damos a continuación un resumen de los documentos contenidos en este cuaderno: Pag. 1 Carta de Vergara a la Diputación dando una relación cronológica del estado del pleito, desde el 6/6/1618 hasta el 14-11-1618 dias antes de la Junta de Zarauz. Pag. 3 Cédulas Reales del 7-4-1617 y 28-7-1618 obtenidas por el Contador Ayerdi. Pag. 5 Concejo abierto del 30-5-1618 para tratar sobre el pleito. Alcalde D. Pedro de Saloguen. Pag. 7 Un traslado sobre lo mismo. Pag. 9 Pareceres del Licenciado D. Francisoc de la Cueva, del Doctor D. Luis de Casanate y del Licenciado Juan de Mena. Pag. 10 Cédula del Rey del 14-9-1618 y la notificación a Vergara el 26-9-1618. Pag. 11 Cédula del Rey del 26-9-1618, con inserción de las Cédulas anteriores del 7-4-1617 y Pag. 16 Parecer del Licenciado Aranburu sobre la respuesta de D. Diego de Gurpide, Alcalde, a la tercera Cédula, indicando que en caso de cuarta Cédula se recurra a la Provincia. Pag. 17 Carta del Rey a D. Francisco de la Pte. Agüero nombrándole Juez de Comisión y acuda a Vergara en persona para resolver el pleito. Pag. 19 Concejo abierto del 12-11-1618, otorgando poder a Jorge Ibañez de Recalde, Miguel Martinez de Ugarte y Juan Martinez de Yturbe, con motivo de la cuarta sobrecarta real. Pag. 23 Junta de Zarauz del 14-11-1618 (23) y

Carta de la Diputacion al Consejo Real (25)Pag. 27D. Antonio de Eleyzalde y el Doctor Torre Arizmendi, representantes de la Provincia, piden al Juez de Comsion les de un traslado signado del Autos y Cédulas Reales (27). Aparecen en este traslado:1/Las cuatro Cédulas (27 bis a 34) 2/ Gestión de Baltasar de Secuera -en nombre de Ayerdi- el 10-11-1618 en Bermeo cerca del Juez de Comisión y Corregidor de Vizcaya D. Francisco de la Porte de Ag□ero para que cumpla lo mandado por las Cédulas Reales (34 bis) 3/ Desestimiento en Vergara el 16-11-1618 del Contador Ayerdi, ante el Juez de Comision y los representantes de la Provincia de Guipuzcoa (35). Pag. 38Memorial de los maravedis que la Villa de Vergara ha gastado en el negocio y pleito sobre la antelación que pretende el Contador Ayerdi a la Justicia ordinaria de la Villa.

C/003 Vaciado A. Agirre, libro 1, documento n ° 38

Papeles sobre adealas y pareceres en su razón o el caso de un impuesto municipal que necesita la consulta de distinguidos teólogos y motiva un pleito al Concejo.

Cuaderno con cubierta de pergamino que contiene 31 folios. Consta de tres partes; la primera se refiere a la consulta en 1625 de teólogos de Alcalá y Salamanca; la segunda al pleito del Concejo con D. Alejandro Aguirre y Amasa en 1660, y la tercera, a una nueva consulta en el año 1740 a dos señores clérigos licenciados. Para saber lo que se entiende por ADELA, vamos a transcribir los propios términos que utiliza Vergara en 1625 cuando se dirige a los citados teólogos: La Villa de Vergara que es en la provincia de Guipuzcoa solía proveerse en tiempos pasados del vino que trayan los arrieros aventureros que venian a ella, al afuero y precio de los regidores, los quales lo ponian conforme a lo que valia en la circunvecindad y porque el comercio de la dicha Villa no es tal que cause y obligue a continua trajineria y en los tiempos de hibierno y agoas no acudian arrieros y muchas veces faltava vino, y otras no querian dar sino a precio subido y al que ellos querian y por otras necesidades que mostró la experiencia, ha ocho o diez años que introdujo la Villa que hubiese obligados que la proveyesen del vino nescesario en todos tiempos y que no se admitiese sino el que estos trujeren y lo vendan al precio en que se lo aforaren los regidores, con consideracion del que corre en la circunvecindad, y la bondad del vino en que se consideran dos efetos muy utiles a la Villa y sus vecinos. El uno y principal es, que como se obligan por escrituras publicas penas a hacer la provision continúa y buena, a examen y satisfaccion de los regidores, no hay las faltas que solía haber y el vino es bueno y sino lo fuere son multados y lo enmiendan, lo qual no pudiera ser no estando obligados. El segundo es, que porque no se admitan otros y por la comodidad que tienen de ocupar sus recoas y ellos en esta trajineria continúa segura y asentada dan a la Villa para sus gastos y necesidades, docientos o trecientos ducados de renta al año y a los que mas ofrecen se les dan y rematan cada año; y por esto, en ninguna manera se les encarece el precio ni se les hace otra (in) comodidad sino la de que no se admitan otras tavernas que las suyas, porque como queda dicho, siempre se pone el precio por los regidores con la consideración de lo que vale en la circunvecindad y como se hacia primero. Agora se ha querido decir que esta renta que los arrieros obligados (arrieros abastecedores en quienes se ha rematado la subasta por una año del aprovisionamiento del vino de la Villa y que deben dar por escritura publica una fianza y obligacion, de ahí que les llamen obligados) pagan a la Villa es sisa paliada (y como tal sisa o impuesto sobre el consumo de ciertos alimentos y bebidas, supeditado a autorización real) y que no se puede llevar.

Pregúntase si conforme a la relación de arriba y no siendo por ello mas caro el precio del vino, antes habiendo las comodidades referidas, puede la Villa haber dado esta horden en su gobierno, y si hay en ello, olor de sisa o pecado con resolucion cierta y segura a las conciencias de los que la gobiernan. No entramos en el detalle de las respuestas de los teólogos y juristas consultados. Todas ellas o casi, son favorables. Los nombres de estos distinguidos maestros aparecerán en el resumen que daremos al final de esta nota. Y pasemos a la segunda parte, que se refiere al pleito del Concejo con D. Alejandro Aguirre y Amasa. En Septiembre de 1690 D. Alejandro de Aguirre, vecino de la Villa, dirigiéndose al Concejo dice que para mayor utilidad y seguridad de la Villa se debe extinguir el impuesto que se lleva del vendaje del vino de las tabernas publicas el qual dicho impuesto siempre se ha llevado con mala fe y escrupulo de muchos por quanto para su cobranza faltan los requisitos necesarios conforme piden semejantes casos como se podrá ver por la consulta que esta Villa hizo (en 1625) a teólogo de las universidades de Salamanca y Alcalá y pareceres que sobre la materia obtubo, la qual dicha consulta y pareceres se hallan originalmente en el Archivo de esta Villa y aunque sin embargo de los reparos puestos se ha continuado asta agora dicho impuesto por faltar a la Villa otros medios y ser sus necsidades mui urgentes, parece oi debe cesar dicho impuesto por quanto tiene la Villa medios mas seguros y sanos, pues se halla en disposicion de poder trasportar el mercado que se celebra en esta dicho a Villa a la Alondiga publica suia la qual por su mucha extension se halla capaz de celebrarse en ella dicho mercado conforme se hace en la Ciudad de San Sebastian, Villas de Tolosa, Azpeitia y Segura, y con las mismas cargas y condiciones que en ellas y por quanto el montamiento del dicho mercado podra igualar y sobrepujar a lo que den la tabernas y el celebrarse el mercado en parte publica y comun es de suma utilidad asi al comun de esta Villa como a los vecinos de las otras villas que concurren a ella al dicho mercado, y quedanto las tabernas sin el gravamen de la contribucion en la gran utilidad del comun, se podrá dar por vendaje un maravedi, y siendolas por las personas que fueren de satisfaccion de los señores del Gobierno y por el tiempo que les pareciere a los Sres. del Gobierno, conforme se hace en muhcos lugares de la vecindad por estras razones y otras que por la brevedad se omiten. Pide a los Sres. del Gobierno sobresean en arrendar dicho vendage de vino pues se conoce manifiestamente cesa la causa con las qual astagora ha conhonestado dicho impuesto y de lo contario ablando con el debido respeto apela y pide testimonio con insercion de este su sentir que es de justicia que la pido. El Concejo de Vergara en pelno, reunido en el cementerio mayor de la Iglesia de San Pedro el 30-9-1690, antes de empezarla almoneda (subasta) del peso y alondiga, y de las tabernas, según uso y

costumbre, se presentó el memorial de D. Alejandro de Aguirre y Amasa. Al día siguiente bien meditado el asunto, acuerdan que habiendo reconocido los dichos Sres. del Gobierno que el modo y forma y motivos porque se vale la Villa desde arbitrio se han ejecutado en el discurso de sesenta años antecedentes con los pareceres y aprobaciones de los maiores theologos y maestros de las Universidades de Salamanca y Alcala, los quales dichos pareceres originales estan en el archivo de la Villa. Por estos motivos y que las causas de necesidad en la Villa para valerse de este arbitrio subsisten oy y aun maiores que quando se introdujo. Declaravan no ha lugar lo que se pide por el dicho D. Alejandro, y mandavan se continuara las almonedas y remates en la forma acostumbrada, y que al dicho D. Alejandro se le den los testimonos que pide. Y firman el alcalde D. Andres Antonio de Yturbe y demás oficiales del Concejo. Pero no se para ahi el asunto. Don Alejandro de Aguirre y Amasa reclama ante el Rey y los del Consejo Real y obtiene una Cedula de Carlos II del 23-10-1690 cuyo tenor es como sigue: Don Juan Carlos por la gracia de Dios, Rey de Catilla etc. Separades que Diego Estefania Calvo en nombre de D. Alejandro de Aguirre Amasa, vecino de la Villa de Vergara, por petición que presentó en la nuestra Corte y Chancilleria ante el Presidente y Oidores della, nos hizo relación que estando como estaba dispuesto por nuestra leyes reales que ninguna Justicia ni Concejo pudiese imponer arbitrio alguno sin expresa facultad nuestra, y era ansi que en grave perjuicio de las vecinos de esa dicha Villa y Parroquias al tiempo y quando se hacen posturas, los obligados de ellas sacaban al pregon el vendage conduccion que llamaban del vino y se remataba en el mayor postor y solia importar en cada un año mas de nueve mil reales que se apropiaban para si sin dicha facultad, dando motibo con lo susodicho a que subiesen los precios y los taberneros para poder cumplir agoasen el vino lo mezclasen con sidra y otros aderezos, y no solo no se podia veber, sino que tampoco se podia celebrar el Sacrificio Santo de la misa con ello, obligando a los sacerdotes que tuviesen vino de repuesto para dicho efecto como era publico en esa dicha Villa, y aunque por su parte al tiempo y quando se havia echo postura (almoneda o subasta) de dichas tabernas, os havia pedido a vos dicha Justicia, que no pusierais semejante impuesto asi por las razones dichas como por no tener facultad para ello, no lo haveis asi querido ni queriais hacer, para cuyo remedio nos suplicó mandasemos despachar a su parte nuestra Real Provisión, para que vos la dicha Justicia que al presente sois y adelante fueseis, no consintieseis usasen de semejante arbitrio ni tributo, ni lo lo cobrasen ni cargasen en el vino que se vendiese en esa dicha Villa, imponiendhos para que lo cumplais graves penas y pidió justicia Y vista la dicha peticion por los dichos nuestro Presidente y Oidores, dieron el Auto del tenor

siguiente. . . En este Auto del 24/10/1690 piden que se les remita información sobre el asunto y mientras tanto, no continuareis ni consintais se continuen los repartimientos de los arbitrios que hubiereis echo en razon de ellos y unos y otros lo cumplais Vergara, como siempre, se defiende con buenos argumentos, que viene a ser en síntesis los siguientes: 1/Que la Villa es populosa y que por no tener cosecha propia tiene que traer el vino en acarreo de Castilla, La Rioja y Reino de Navarra. 2/ Que lo mejor para que el abastecimiento se haga de una forma regular, es conceder el monopolio a un arriero vinatero, bajo condiciones de precio y garantias fijadas por los regidores. En estas condiciones de monopolio, es natural, que el vinatero pague una prima o adeala que no tiene nada de sisa camuflada. . 3/ Que es la forma en que se gobiernan otras villas de Guipuzcoa. 4/ Que en 1625 consultaron a teólogos y juristas de las universidades de Salamanca y Alcalá cuyos dictámenes fueron favorables. 5/ Que es de uso y costumbre inmemorial, lo que que presupone facultad y privilegio real 6/ Que aunque nunca ha sido facil de remediar en parte alguna el que los taverneros agoen el vino en ninguna parte se cuida tanto que en Vergara en atajar este mal. 7/ Que D. Alejandro Aguirre y Amasa con espiritu de novedad y grave perjuicio para los intereses de la Villa si sus novedades se llevaran a la práctica, y gravosísimos a la livertad del mercado franco de trigo y pudieran motivar cien pleitos inquietudes con las Villas y lugares de esta Provincia que interesan en la livertad y franqueza con que se conserva el dicho mercado de trigo. Todo esto ocurre allá por el mes de Noviembre de 1660. No sabemos lo que pagó después, pues los dcomentos se callan , pero no s lo podemos figurar, por lo que sigue. No debió pasar nada, puesto que en la tercera parte de este cuaderno, aparecen dos escritos del año 1740 sobre el mismo tema de la adeala que se cobrar en Vergara, redactados pro dos clérigos ilustrados (Ilustrados, sin duda, pero lo de clerigos no es mas que una suposición)El primer escrito, es de llamar la atención. Es una exposición clara del asunto de la adeala y, creemos por la forma de la escritura, que es del Licenciado Ignacio Javier de Artech, beneficiado de la Iglesia de San Pedro de Vergara. El segundo escrito es del Licenciado Juan Martin de Arrubia y está fechado en Durango a 4 de Noviembre de 1740. Para facilitar la consulta de este interesante cuaderno, damos a continuación el siguiente resumen: Pag. 1Un subtítuloPag. 3 Pareceres de los teólogos Alcalá. Carta de Juan de Sagastizabal, (4-11-1625) enviando el dictamen de los dichos teólogos:1/Doctor Andrés Merino, catedrático de Prima Teologia luz de la escuela y santo varón. 2/Fray Pedro de Tapia, dominico catedrático de Vesperas. 3/El jesuita Juan de Perlin, junto con su hermano en religión Gaspar Hurtado. Pag. 8Pareceres de los teólogos de Salamanca (7-12-625)Presentado conjuntamente en un solo

escrito por el Padre Agustino Fray Basilio Ponce de Leon, Fray Benardino Rodriguez y Fray Francisco Dominguez y refrendado este parecer, por los Padres de la Compañia de Jesús Francisco de Prado, Pedro Pimentel, Hernando de Castro y Andrés de Palencia. Pag. 10 Una copia sobre lo mismo. Pag. 13 Dos pareceres sobre la adeala de los vinateros impugnada por D. Alejandro de Aguirre. 1/ Parecer de D. Pedro (?) Andrés de Zarauz y Gamboa (14) 2/ Parecer del Licenciado (?) Antonio (?) Lascaibar Balda. Los dos dictámenes favorables. Pag. 15 Memorial dirigido al Concejo de Vergara por D. Alejandro de Aguirre y Amasa, el 30-9-1690 Pag. 17 Acuerdo del Ayuntamiento del 1-10-1690 Pag. 18 Provisión Real de Carlos II del 23-10-1690 y Auto del Presidente y Oidores de la Cancilleria del 24-10-1690, conseguidos por D. Alejandro de Aguirre Amasa en contradicción de la adeala sobre el abastecimiento que cobra la Villa de Vergara. Pag. 20 Por la N. y L. Villa de Vergara se dan las advertencias siguientes para que se excluya la pretension de D. Alejandro de Aguirre y Amasa, vecino de la misma Villa, expresada en el pedimento inserto en la Provision de la Cancilleria del 24-10-1690. Pag. 23 Consulta de Vergara al Licenciado Lascaibar Balda y respuesta del 26-2-1694. Pag. 30 Dos consultas de Vergara al Licenciado Lascaibar Balda y respuesta del 26-2-1694. Pag. 28 Una copia del Memorial de D. Alejandro de Aguirre y Amasa y del acuerdo del Concejo del 1-10-1690

C/003 Vaciado A. Agirre, libro 1, documento n º 39

Privilegio que el Rey N.S. Don Felipe IV dió a la Villa de Vergara para que no se pueda eximir de su jurisdicción la Parroquia y Barrio de Ogirondo. Año de 1630.

Comprenden 4 folios en pergamino, presentados en forma de cuaderno tambien en pergamino. Se conserva en perfecto estado. Señalemos que este documento aparece literalmente transcripto, en el libro de D. Juan de Irigoyen Pleito de la exención intentada por la Universidad de Oxirondo en contradicción con la Villa de Vergara (1952) pag. 131 y sig. Citemos un corto extrato que se situa en el comienzo de la citada Carta Real: Por quanto por parte de vos el Concejo, Justicia etc. de la Villa de Vergara en la nuestra Provincia de Guipuzcoa, nos ha sido hecha relación que los parroquianos de Santa Marina de Oxirondo, que es jurisdiccion de la dicha Villa avecindaron con ella, de que hicieron escritura de concordia en 16 de Junio era de 1386 que fue confirmada por el Rey Don Enrique el de 1411. Y aviendo estado assi avecindados mas de ochenta años, comenzaron a inquietar a la dicha Villa los parroquianos dichos, juntamente con los de San Juan de Uzarraga, que agora llaman la Universidad de Anzuola, y se siguieron muchos pleitos, como consta de la Carta Partida que hicieron los dichos parroquianos con la dicha Villa en que se concertaron en el modo de gobierno que avian de tener en las elecciones de la dicha Villa y Parroquias. Si el tomo de esta relación es un tanto chauvin, no olvidemos que los vecinos de la Villa, y de sus Parroquias estan peleándose enconadamente desde hace ya tiempo y muy especialmente en los últimos años de 1629 y 1630. Pero no es por esto por lo que hemos extractado estas líneas sino mas bien por hacer una referencia a nuestra nota nº 12 sobre la Unión de algunos vecinos de Oxirondo a la Villa de Vergara. En efecto, en las líneas referidas se señala la fecha de la unión de Oxirondo: 16 de Junio de la era 1386 que corresponde al año cristiano de 1348. Tambien se señala la confirmación por el Rey Enrique II en el era 1411 que corresponde al año 1373. No solamente estas líneas sino toda la Relación que aparece en este documento real, tiene un indudable valor para la historia de Vergara.

C/003 Vaciado A. Agirre, libro 1, documento n ° 40

Facultad a la Villa de Vergara para que use de los arbitrios aqui contenidos hasta pagar los 6000 ducados que saca a censo para su Magestad por la merced que le hizo de que la Parroquia de Ogirondo no se pueda eximir de su jurisdiccion: y hasta pagar sus reditos costas y salarios.

Se presentea en forma de Cuaderno con cubierta de pergamino conteniendo un par de folios en perfecto estado. Indicamos que una copia de este documento aparece en el libro de D. Juan de Irigoyen, reseñado en la nota anterior, en la página 138.

C/003 Vaciado A. Agirre, libro 1, documento n ° 41

Sobre los tres soldados vergareses destinados a la Compañia de 100 hombres con que Guipuzcoa sirve a su Majestad en el ejército de Cataluña. Año de 1645.

Consta d cinco folios cosidos, el primero de ellos con la letra bastante borrosa. Los vecinos e hijosdalgo de Vergara, se cotizan para sufragar los gastos del equipo y pertrecho de los soldados, asi como de la prima que reciben por su alistamiento voluntario en la compañía que levanta Guipuzcoa para el ejército de Aragón (Cataluña) y que sera mandada por el sargento mayor Lorenzo de Urbieto.

C/003 Vaciado A. Agirre, libro 1, documento n ° 42

Papeles de las casas nuevas del Concejo que se refieran a la construcción en los años 1674 a 1680 del Ayuntamiento y Carcel de Vergara, que son las actuales.

Son 13 folios encuadernados con pergamino. Contiene este cuaderno curiosos documentos sobre la construcción del actual Ayuntamiento. No podemos en estas breves notas transcribir los 13 folios, pero daremos largos extractos de este documento, seguidos de un resumen de las materias que contiene. Y en primer lugar, transcribimos la Cédula Real de Carlos II del 11 de Agosto de 1674 concediendo a la Villa de Vergara, licencia y facultad para construir el Ayuntamiento y Carcel e imponer la consiguiente sisa para dar frente a los gastos de la construcción del edificio (puesto que Ayuntamiento y Carcel estarán dentro de un solo edificio). En esta Cédula aparece una exposición de motivos que es interesante y no le falta sabor. El documento reales como sigue: Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla etc. = Por quanto por parte de vos la Justicia y Regimiento de la Villa de Vergara en la Provincia de Guipuzcoa nos fue echa relacion hera muy buena y mucha poblacion y solo la fabrica de las casas de conzejo ayuntamiento y carcel eran muy biejas por cuya razon heran pequeñas y estaban muy deterioradas de suerte que la sala que teniades para los ayuntamientos generales donde entravan muchos vecinos estaban con mucha descomodidad que casi no cavian los bancos que entravan en ella para sentaros; y lo mismo sucedia en las Juntas Generales que la dicha Provincia celebrava en ella. Y en mismoy mayor inconveniente hera la dicha Carcel en que solo avian un calabozo muy umedo y poco seguro que no tiene reja ninguna de yerro sino era la rred y balaustreteria de palo y aunque lo mas de las paredes eran de ladrillo estaban muy debiles y angostas por cuya causa avian echo fuga algunos presos, y por la poca seguridad no avia persona que quisiese ser alcaide (de la Carcel) con fianzas de forma que esa dicha Villa estava espuesta a los rriegos y daños que se dejavan reconocer y experimentar. Y porque como constava del poder que presentava y jurava, deseavades azer una fabrica nueva de las dichas Casas y Carcel de cal y canto en el mismo sitio y parage de la casa vieja que hera en medio de la poblacion desa dicha Villa dandola extension conveniente e con fortaleza para la seguridad de los presos. Y porque no tenia de propios ni rentas para ello porque los pocos que avia aun no alcanzavan para los gastos ordinarios de mas de los empeños que esa dicha Villa avia echo en ocasiones que se avian ofrecido de dar gente y soldados para nuestro servicio. Y solo aviades allado un medio el menos gravoso que podia ser como hera echar y rrepartir quatro maravedis en cada azumbre de vino que se bendiese en ella y su jurisdicion y consumiере entre los vecinos y

moradores y entes y vinientes asta sacer cantidad de 28. 000 ducados que os aviades informado de personas y Maestros peritos, seria nezesario para hacer la dicha fabrica de lo qual no podia resultar ningun daño ni perjuicio sino era escusar los referidos y tener mucha y provecho. Por todo lo qual nos pido y suplico conzediesemos a esa dicha Villa licencia y facultad para que para el dicho efecto de fabricar las dichas casas de conzejo ayuntamiento y carcel de cal y canto pudiesedes ymponer percibir y cobrar la dicha sisa de quatro maravedis en cada azumbre de vino que como dicho es se vendiese y consumiese en ella y su jurisdicion entre los dichos sus vecios y moradores y entes y vinientes asta que con efecto se sacasen los dichos 28. 000 ducados de vellos que tendria de costa sin que por ello incurriesedes en pena alguna. Y visto por los del nuestro Consejo y las diligencias que por nuestro mandado en razon de lo rreferido hizisteis por auto de 13 de Julio pasado deste presente año y con nos consultado, fue acordado deviamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon y nos lo tuvimos por bien. Por la qual os damos licencia y facultad para que sin yncurrir en pena alguna para efecto de edificar las casa de ayuntamiento y carcel desa dicha Villa por tiempo de seis años que an de correr y contarse desde el dia de la data desta nuestra Carta, en adelante podais imponer quatro maravedis en cada azumbre de vino que se bendiere y consumiere en esa dicha Villa y su jurisdicion, sin que lo que asi prozediese podais convertir en otro efecto alguno ni en gastos de fiestas. Y si sobrare alguna cantidad de dicho tributo lo podeis conbertir en plantar arboles. Y lo que asi importare agais se deposite en el depositario general desa dicha Villa o en otra persona vezino della lega llana y abonada para que de su poder se gaste y distribuya en el efecto referido; el qual tenga libro de quenta y razon para darla cada y quando que por mi le sea mandado. Y pasados los dichos seis años no useis mas desta facultad sin tener nueva licencia nuestra para ello solas penas en que caen e incurren las personas y comunidades que usan de facultades que no tienen de lo qual mandamos dar y damos esta nuestra Carta sellada con nuestro sello y librada por los del nuestro Consejo en esta Villa de Madrid el 11 de Agosto de 1674- Siguen las firmas de los del Cosejo y la certificación del escribano de Camara del Rey, Geronimo Moreno. Seis años después, las obras no se han terminado y los Sres. del Concejo se ven obligados a pedir prórroga de la licencia real para imponer sisa. Y en nombre del Concejo, D. Bartolome de Oruesagasti que es el Procurador Sindico, presenta una suplica en tal sentidoal Consejo Real, que suponemos la obtendrian. Los documentos que figuran en este cuaderno se refieren unicamente al período 1674/1680; vamos a dar como nuestra, una declaración del 16-11-680 sobre el proyecto de construcción, de los Maestros canteros, albañiles

y carpinteros, que es como sigue: Declaran que las dichas casas de concejo ayuntamiento y carcel a cuya fabrica nueva esta dada principio solamente en la canteria tienen y an de tener el mejor sitio de toda la dicha Villa en medio de supoblacion donde antes heran las casas viejas del dicho Concejo entre la iglesia parroquial de San Pedro y la iglesia de la Compañia de Jesus aviendoseles dado la extension necessaria con las compras que se hizieron de algunos suelos de casas que estaban cerca porque de otra manera avian de ser y quedar imperfectas y tiene de ancho y en quadro ochenta pies Geometricos y de alto quarenta pies desde la superficie de la tierra asta el remate con su alquitran e friso y cornisa de orden Dorico = Y dentro de las dichas casas se componen es a saver en la parte baja un aposento capaz para el peso y alhondiga y separadamente la carcel con ciega segura para los presos con otro aposento mas adentro para calabozo todo ello con muy buena seguridad y en los primeros suelos la sala principal para los ayuntamientos de la Justicia y Regimiento y de los ayuntamientos generales en que concurren los vecinos cavalleros hijosdalgo y las elecciones de los oficios de la administración de la Justicia y gobierno de la republica y para las Juntas Generales de esta muy noble y muy leal Provincia de Guipuzcoa en las tandas que tocan a la dicha Villa y a nibel de la dicha sala principal la vivienda del Alcayde y aposento para los presos que entran por deudas y casos leves y en lo alto los desbanes para tener y goardar las cosas necessarias y las armas y municiones y aparejos de guerra de la dicha Villa. El resumen de materias contenidas en este cuaderno se el siguiente:

Pag. 1 Cédula de Carlos II del 11-8-1674 dando autorizacion a Vergara para echar sisa destinada a la construcción del ayuntamiento y carcel publica. Pag. 4 Carta del Procurador Sindico Bartolome Garcia de Oruesategui en nombre del Concejo (4-11-1680) dirigida al Consejo Real pidiendole una prorroga de la licencia para imponere sisa. Pag. 5 bis Testimonio de lo que ha procedido de la sisa. Años 1674/1679. Pag. 7 bis Testimonio sobre las compras de suelos de casas 14/1/1676 = El suelo y sitio de una casa de Doña Josepha de Gamboa y Azcarate (7 bis) 24/1/1676 = Idem, de D. Fernando Duque de Estrada y Eguino. (8) 3/3/1677 = Idem, del Capitan Ignacio de Iturbe, 5/8/1677 = Idem, de D. Pedro Jimenez de Loyola, Caballero de la Orden de Calatrava. 2/6/1679 = Idem, de Antonio de Eguia que al derribar la casa de Loyola esta otra hizo vicio y cayo mucha parte della (8 bis) (Costaron en principal intereses 15. 603 reales ó 1419 ducados) Pag. 9 bis Declaracion de los maravedis de la costa de la obra En Vergara el 16-11-1680, ante el alcalde D. Martin de Murua y testimonio del escribano fiel Manuel de Urieta, se presentaron Juan de Zaldua y Josephe de Sarasua artifices de canteria, Andres de Iruin y Andres de Garitano Aldaeta, maestros de carpinteria y ensamblaje y Antonio de Echaniz y Francisco

Orruncuno, maestros albañiles, y presentaron una declaración sobre real proyecto de obra y un presupuesto que llega al total de 359. 180 reales , de los cuales 162. 360 corresponden a la obra ya realizada y el resto 196. 820 reales lo que queda por hacer. Lo previsto inicialmente fueron 308. 000 reales ó 28. 000 ducados. (12 bis)

C/003 Vaciado A. Agirre, libro 1, documento n ° 43

Una breve reseña sobre las fiestas de San Martin de Aguirre celebradas en Vergara en Septiembre de 1764, con motivo de la concesión del rezo propio por Clemente XIII.

Sobre el tema de San Martin de Aguirre, se puede consultar la abundante documentación del archivo reunida en cuatro volúmenes bajo el título S. Martin de Aguirre.

C/003 Vaciado A. Agirre, libro 1, documento n ° 44

Carta de la Diputación de Guipuzcoa del 31-12-1806, pidiendo al Ayuntamiento de Vergara una copia de los privilegios de fundación del fuero de la Villa.

Para dar cumplimiento -dice la Diputación- a una Real Orden que me ha comunicado el Exmo. señor Dn. Jose Antonio Caballero, secretario de Estado y del despacho universal de Gracia y Justicia, conviene que me remita vm. cuanto antes, una copia de la escritura de su villazgo y fueros de población, dadas por Dn. Alfonso el Sabio en 1268. Es la época del Diccionario Historico-Geografico del Pais Vasco y poco despues de los Llorente y Gonzalez, que tratarán de socavar los fundamentos históricos de los Fueros del Pais Vasco.

L

C/003 Vaciado A. Agirre, libro 1, documento n ° 45

Varios inventarios de los documentos que D. Carmelo de Echegaray llevó a la Exposición Etnográfica de San Sebastian del año 1904

Papeles numerados de 1 a 7.

C/003 Vaciado A. Agirre, libro 1, documento n ° 46

Una carta de D. Serapio Mugica del 14 de Octubre de 1931, sobre la entrega al Ayuntamiento de Vergara de los documentos del archivo que fueron expuestos el mismo año en Sevilla.